

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	<b>Reglamento (CE) nº 1425/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 en lo relativo a la patulina <sup>(1)</sup> .....</b>	1
	Reglamento (CE) nº 1426/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	4
★	<b>Reglamento (CE) nº 1427/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, que rectifica el Reglamento (CE) nº 1143/2003 por el que se fija el importe de la ayuda al algodón sin desmotar, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003, para la campaña de comercialización de 2002/03 .....</b>	6
★	<b>Reglamento (CE) nº 1428/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, con «ΑΣΟΛΙΑ ΓΙΓΑΝΤΕΣ — ΕΛΕΦΑΝΤΕΣ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ» (Fasolia Gigantes — Elefantes Kastorias) .....</b>	7
★	<b>Reglamento (CE) nº 1429/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2090/2002 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución .....</b>	13
★	<b>Reglamento (CE) nº 1430/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se revisa, para la campaña de comercialización de 2003/04, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar, y se modifica el precio mínimo de la remolacha B .....</b>	15
★	<b>Reglamento (CE) nº 1431/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1501/95 en lo que atañe a las condiciones de pago de las restituciones por exportación de productos del sector de los cereales .....</b>	16

<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 1432/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores</b> .....</p>	18
<p>★ <b>Reglamento (CE) nº 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera</b> .....</p>	25
<p>Reglamento (CE) nº 1434/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa) .....</p>	39
<p>★ <b>Directiva 2003/78/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios <sup>(1)</sup></b> .....</p>	40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros**

2003/596/CE, Euratom:

<p>★ <b>Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, de 23 de julio de 2003, por la que se nombran jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</b> .....</p>	45
---	----

**Comisión**

2003/597/CE:

<p>★ <b>Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/25/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino [notificada con el número C(2003) 2801]</b> .....</p>	46
--	----

2003/598/CE:

<p>★ <b>Recomendación de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, relativa a la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 2866]</b> .....</p>	54
---	----

**Corrección de errores**

<p>Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1381/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 699/2003 (DO L 194 de 1.8.2003) .....</p>	60
--	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1425/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**  
**que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 en lo relativo a la patulina**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Previa consulta con el Comité científico de alimentación humana (SCF),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2002 <sup>(3)</sup>, fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios. Se han fijado contenidos máximos para los nitratos, las aflatoxinas, la ochratoxina A, el plomo, el cadmio, el mercurio, el 3-MCPD y las dioxinas.
- (2) Algunos Estados miembros han fijado, o tienen previsto fijar, contenidos máximos de patulina en los zumos de frutas, en particular el zumo de manzana, en los productos sólidos elaborados con manzanas, tales como la compota y el puré de manzana, y en productos de este tipo destinados a los lactantes y niños de corta edad. Habida cuenta de las disparidades existentes entre los Estados miembros y las distorsiones de la competencia que de éstas pueden derivarse, es necesario adoptar medidas a escala comunitaria para garantizar la unidad del mercado, respetando al mismo tiempo el principio de proporcionalidad.
- (3) La patulina es una micotoxina producida por diversos tipos de hongos, entre otros de los géneros *Penicillium*, *Aspergillus* y *Byssoschlamys*. Si bien la patulina puede estar presente en las frutas con moho, los granos y otros alimentos, la principal fuente de contaminación por patulina la constituyen los productos derivados de la manzana.
- (4) En su reunión de 8 de marzo de 2000, el Comité científico de alimentación humana estableció como ingesta diaria tolerable máxima provisional (IDTMP) de patulina el nivel de 0,4 µg/kg de peso corporal (pc).

- (5) En 2001, se llevó a cabo la tarea específica de «evaluación de la ingesta dietética de patulina por la población de los Estados miembros de la UE» en el marco de la Directiva 93/5/CEE, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con los productos alimenticios <sup>(4)</sup> (SCOOP). La evaluación revela que la exposición media parece ser notablemente inferior al nivel de IDTMP de 0,4 µg/kg pc. No obstante, si se consideran los grupos específicos de consumidores, en particular los niños de corta edad, y se tienen en cuenta los peores casos, la exposición a la patulina es más importante, aunque todavía por debajo de la IDTMP.
- (6) El Reglamento (CE) nº 466/2001 debería, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 466/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirá el apartado siguiente:

«4. La Comisión revisará, a más tardar el 30 de junio de 2005, los contenidos máximos de patulina establecidos en los puntos 2.3.1 y 2.3.2 de la sección 2 del anexo I con objeto de reducirlos para tener en cuenta los avances en los conocimientos científicos y técnicos, así como la aplicación del Código de prácticas elaborado por el *Codex Alimentarius* con vistas a la reducción de la contaminación por patulina en el zumo de manzana y en los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas.».
- 2) El anexo I se modifica como dispone el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 52 de 4.3.1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

En la sección 2 (micotoxinas) del anexo I del Reglamento (CE) nº 466/2001 se añade lo siguiente:

«Productos	Patulina: contenidos máximos (µg/kg o ppb)	Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
<b>2.3. Patulina</b>			
2.3.1. — Zumos de frutas, en particular zumo de manzana, e ingredientes de zumos de frutas en otras bebidas <sup>(1)</sup> , incluido el néctar de frutas — Zumo de frutas concentrado <sup>(1)</sup> una vez reconstituido según las instrucciones del fabricante	50,0	Directiva 2003/78/CE	Directiva 2003/78/CE
2.3.2. Bebidas espirituosas <sup>(2)</sup> , sidra y otras bebidas fermentadas elaboradas con manzanas o que contengan zumo de manzana	50,0	Directiva 2003/78/CE	Directiva 2003/78/CE
2.3.3. Productos sólidos elaborados con manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana destinados al consumo directo	25,0	Directiva 2003/78/CE	Directiva 2003/78/CE
2.3.4. — Zumo de manzana y productos sólidos elaborados a base de manzanas, incluidos la compota y el puré de manzana destinados a los lactantes y niños de corta edad <sup>(3)</sup> y vendidos y etiquetados como tales — Demás alimentos infantiles <sup>(5)</sup>	10,0 <sup>(4)</sup>	Directiva 2003/78/CE	Directiva 2003/78/CE

<sup>(1)</sup> Zumos de fruta, incluidos los zumos de fruta a base de concentrado, zumo de frutas concentrado y néctar de frutas tal como se definen en los anexos 1 y 2 de la Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 58).

<sup>(2)</sup> Bebidas espirituosas tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (DO L 160 de 12.6.1989, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

<sup>(3)</sup> Lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 91/321/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación (DO L 175 de 4.7.1991, p. 35), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/14/CE (DO L 41 de 14.2.2003, p. 37) y en el artículo 1 de la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/13/CE (DO L 41 de 14.2.2003, p. 33).

<sup>(4)</sup> El método de análisis será validado mediante la realización, a nivel internacional, de un ensayo conjunto interlaboratorios antes del 1 de noviembre de 2003 a fin de demostrar que el nivel de 10 µg/kg de patulina puede determinarse con fiabilidad. En caso de que antes del 1 de noviembre no pueda demostrarse que es posible determinar con fiabilidad el nivel de 10 µg/kg de patulina, se aplicará el nivel de 25 µg/kg.

<sup>(5)</sup> Alimentos infantiles tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/13/CE (DO L 41 de 14.2.2003, p. 33).»

**REGLAMENTO (CE) N° 1426/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	060	34,6
	999	34,6
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	382	58,2
	388	54,1
	524	48,6
	528	58,7
	999	54,9
0806 10 10	052	114,4
	220	126,8
	400	181,4
	600	117,2
	999	135,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	65,0
	388	66,5
	400	78,9
	508	60,7
	512	75,9
	528	55,0
	720	99,2
	800	202,7
	804	87,9
	999	88,0
0808 20 50	052	100,7
	388	94,6
	512	116,3
	528	87,4
	800	122,9
	999	104,4
0809 30 10, 0809 30 90	052	93,0
	094	68,0
	999	80,5
0809 40 05	064	74,5
	066	66,4
	093	63,0
	094	66,4
	999	67,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1427/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**que rectifica el Reglamento (CE) nº 1143/2003 por el que se fija el importe de la ayuda al algodón sin desmotar, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003, para la campaña de comercialización de 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

Una comprobación ha puesto de manifiesto que un error se ha deslizado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1143/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup> por lo que se refiere al importe de la ayuda por pagar en España durante el período cubierto por el Reglamento (CE) nº 2339/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Por lo tanto, es preciso introducir la consiguiente rectificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1143/2003 queda rectificado de la forma siguiente:

En la columna correspondiente a España, el importe de 63,050 euros, correspondiente al Reglamento (CE) nº 2339/2002, se sustituye por el importe de 62,942 euros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 28.6.2003, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 24.12.2002, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1428/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, con «ΑΣΟΛΙΑ ΓΙΓΑΝΤΕΣ — ΕΛΕΦΑΝΤΕΣ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ» (Fasolia Gigantes — Elefantes Kastorias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Grecia envió a la Comisión una solicitud de registro del nombre «ΑΣΟΛΙΑ ΓΙΓΑΝΤΕΣ — ΕΛΕΦΑΝΤΕΣ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ» (Fasolia Gigantes — Elefantes Kastorias) como indicación geográfica.
- (2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, se ha comprobado que la solicitud de registro cumple todos los requisitos previstos en el mismo y, en particular, incluye toda la información exigida de conformidad con su artículo 4.
- (3) Tras la publicación del resumen de la solicitud según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, la República Helénica solicitó la introducción de dos modificaciones de poca importancia en el punto 4.2 (descripción) y la supresión de la frase en la que se expresa que los vehículos de la agrupación solicitante se utilizan para la distribución. En el anexo II se incluye el resumen de la solicitud revisada.

- (4) Por consiguiente, dicha denominación puede inscribirse en el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas y, por lo tanto, quedar protegida a escala comunitaria como indicación geográfica protegida.
- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2003 <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento, la cual queda inscrita como indicación geográfica protegida (IGP) en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Los principales elementos del pliego de condiciones del producto se incluyen en el anexo II. Este sustituye al resumen de la solicitud publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(5)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 23.7.2003, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO C 120 de 23.5.2002, p. 5.

## ANEXO I

**PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL ANEXO I DEL TRATADO CE DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO****Frutas, hortalizas y cereales***Hortalizas*

GRECIA

— «ΦΑΣΟΛΙΑ ΓΙΓΑΝΤΕΣ — ΕΛΕΦΑΝΤΕΣ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ» (Fasolia Gigantes — Elefantes Kastorias) (IGP).

—

## ANEXO II

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP ( ) IGP (X)

Número nacional del expediente: EL-04/00-5

## 1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Δ/ση Π.Α.Π — Φυτών Μεγάλης Καλλιέργειας  
(Dirección de producción y explotación de cultivos herbáceos)

Dirección: Μενάδρου 22 — ΑΘΗΝΑ Τ.Κ 105 52  
(Menandrou 22, GR-10552 Atenas)

Tel.: (30-210) 212 51 19 o (30-210) 212 51 21

Fax: (30-210) 524 51 95.

## 2. Agrupación solicitante

2.1. Nombre: «ΑΓΡΟΤΙΚΗ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ ΑΕ» με διακριτικό τίτλο «ΑΓΡΟΚΑ ΣΑ»  
[AGROTIKI KASTORIAS AE (sigla comercial AGROKA SA)]

2.2. Dirección: Οικισμός Λακκομάτων — Δήμου Ορεστίδος Ν.Καστοριάς  
(Lakkomata, Orestida provincia de Kastoria)

2.3. Composición: productor/transformador (X) otros ( ).

La agrupación (cuyo número de registro es el 65/7.4.1997) se compone de 212 productores de judías de la provincia de Kastoria, establecidos en todas las zonas de cultivo del producto, que poseen el 65 % de las acciones en valor. El 35 % restante es una participación de la antigua localidad de Lakkomata, que en la actualidad forma parte del municipio de Orestida. La empresa se constituyó en virtud del artículo 2 del Decreto Presidencial n° 410/95 (DO n° 321).

## 3. Tipo de producto: 1.6.

## 4. Descripción del pliego de condiciones

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4).

## 4.1. Nombre: ΦΑΣΟΛΙΑ ΠΙΓΑΝΤΕΣ — ΕΛΕΦΑΝΤΕΣ ΚΑΣΤΟΡΙΑΣ

(Fasolia Gigantes-Elefantes Kastorias).

4.2. Descripción: la judía es una planta anual trepadora de tallo largo y delgado y hojas compuestas, que puede alcanzar una altura de más de dos metros. Las judías pertenecen a la familia de las papilionáceas (leguminosas). El género *Phaseolus* consta de 250 especies. Las variedades cultivadas en la provincia de Kastoria pertenecen a la especie *Phaseolus Coccineus* (*Multiflorus*).

— El sistema radicular se compone de raíces tuberosas carnosas en las que la bacteria fijadora de nitrógeno *Bacterium radicola* vive en relación simbiótica, lo que permite una absorción de nitrógeno atmosférico que puede alcanzar los 40 kg/ha.

— El tallo es delgado, flexible y cilíndrico y se enrolla continuamente de izquierda a derecha sobre el rodrigón.

— Las hojas son compuestas y constan de tres foliolos.

— Las flores constan de un cáliz con cinco sépalos, una corola blanca con cinco pétalos, diez estambres y un pistilo. Aparecen en masa en forma de inflorescencias axilares (racimos) y se abren sucesivamente de la base al extremo de la planta.

— La judía gigante elefante es una planta de polinización cruzada.

- El fruto es una vaina reniforme de color blanco. Es una legumbre de gran tamaño, que se consume cocida al horno o estofada con productos vegetales (aceite, cebolla, tomate, apio, zanahoria), lo que completa el «carácter mediterráneo» del plato.
- El valor nutritivo de la judía es muy elevado, ya que constituye una excelente fuente de proteínas, almidón, hierro y otros elementos y tiene un bajo contenido de grasas.

Las judías (gigantes-elefantes) deben cumplir las normas de calidad enunciadas en los artículos 2, 3 y 5 de la Orden conjunta nº 37227 de los Ministros de Agricultura y Comercio, de 25 de septiembre de 1987 (DO nº 541 de 9.10.87, serie II):

Los productos preenvasados deben cumplir como mínimo los requisitos siguientes:

- 1) estar compuestos de granos enteros, maduros, de color normal, no arrugados, sin perforaciones de insectos, libres de insectos y de enfermedades graves y que no presenten ninguna alteración ni recalentamiento;
- 2) haber sido limpiados mediante tamizado o selección manual;
- 3) no incluir granos de otras categorías, tales como las definidas en el artículo 3 de la citada Orden;
- 4) estar prácticamente exentos de impurezas;
- 5) presentar caracteres macroscópicos y organolépticos que sean típicos de cada categoría y que garanticen la conservación y la manipulación de los productos en condiciones de higiene conformes a las definidas por el código alimentario;
- 6) no presentar un porcentaje de humedad superior al 14 %.

*Clasificación de las judías* (artículo 3)

Las judías se clasifican del siguiente modo por tipo y categoría en función de su forma, peso de 1 000 judías o del porcentaje de judías que pasan a través de un tamiz de un diámetro determinado.

- a) Judía elefante: 1 000 judías deben pesar como mínimo 1 800 g o el 90 % de las judías debe pasar a través de un tamiz de agujeros redondos de 13 mm de diámetro.
- b) Judía gigante: el peso de 1 000 judías debe situarse entre 1 200 y 1 800 g o el 90 % de las judías debe ser retenido por un tamiz de agujeros redondos de 12 mm de diámetro.

*Envasado y presentación* (artículo 5)

Si se trata de legumbres preenvasadas, se aplican las tolerancias siguientes:

- a) 2 % de judías partidas, de tamaño inferior a la mitad de una judía entera;
- b) 0,5 % de judías atrofiadas y decoloradas;
- c) 0,05 % de impurezas, de las que el 0,02 % será de tierra.

#### 4.3. Zona geográfica:

El cultivo de la judía en la provincia de Kastoria se realiza a orillas del río Aliakmon y de sus afluentes, así como en zonas que han sido objeto de concentración parcelaria, donde se han instalado redes de regadío organizadas que garantizan un abastecimiento abundante de agua, necesario para este cultivo. También hay campos de menor importancia en los alrededores del lago Orestiada (Kastoria).

La superficie ocupada por las plantaciones de judías gigantes-elefantes de Kastoria en la zona geográfica de cultivo alcanza en la actualidad unas 9 000 *stremmata* (= 900 hectáreas). La altitud de la zona de cultivo varía entre 630 y 900 m. Los suelos son de aluvión, de textura ligera, bien drenados y, en la mayoría de los casos, ligeramente ácidos.

El clima es continental con veranos frescos debidos a la altitud y a la proximidad de las aguas del lago Orestiada (Kastoria) y del río Aliakon. La presencia del lago contribuye no sólo a la frescura del verano, sino también a la suavidad de la primavera. Por último, la pluviosidad anual media de 600 mm aproximadamente completa las condiciones exigidas para satisfacer las necesidades de agua del cultivo de la judía.

Este clima «específico» que contribuye a la obtención de un producto de excelente calidad se debe, en gran medida, a un fenómeno excepcional. Toda la región forma parte de una meseta extensa protegida por los grandes macizos montañosos del Vitsi y de la cordillera del Grammos: una hondonada donde el viento, cuando sopla, siempre lo hace débilmente.

*La zona de cultivo comprende los municipios y localidades siguientes:*

- 1) todo el territorio del municipio de Ion Dragumis;
- 2) todo el territorio del municipio de Makedna;
- 3) todo el territorio del municipio de Agioi Anarguroi;
- 4) todo el territorio del municipio de Korestia;
- 5) todo el territorio del municipio de Kastoria;

- 6) todo el territorio del municipio de Vitsi;
- 7) todo el territorio del municipio de Aliakmon;
- 8) todo el territorio del municipio de Aghia Triada;
- 9) una parte del territorio del municipio de Orestida  
(antiguo municipio de Argos Orestikon y antiguas localidades de Ammudara, Asproklisia, Dialekto, Kastanofyto, Lakkomata, Melancio y Spilea);
- 10) una parte del territorio del municipio de Nestorio (antigua localidad de Ptelea);
- 11) una parte del territorio del municipio de Kastraki (antigua localidad de Dendrojori).

Las superficies plantadas de judías gigantes-elfantes de Kastoria son colindantes.

#### 4.4. Prueba del origen:

Las judías proceden del sur de México y de América Central. Según algunos estudios con carbono radiactivo, el *Phaseolus Coccineus* o *Multiflorus* se comenzó a cultivar en México alrededor del año 2000 a.C. Se cree que las judías se importaron a Europa a mediados del siglo XVI, primero a Inglaterra y España, y aparecieron en Grecia a finales del mismo siglo. Las judías comenzaron a cultivarse en llanuras alrededor de centros urbanos, pero las características fisiológicas de dicho cultivo lo relegaron rápidamente hacia zonas de montaña. Una de ellas es la provincia de Kastoria, donde suelos extraordinarios, un clima ideal y excelentes técnicas de cultivo se unen para crear las variedades de un producto que conquista los mercados. Un producto que, gracias a la predilección de los consumidores griegos y al lugar destacado que ocupa en su dieta, ha sido calificado de «plato nacional».

Las superficies cultivadas en la zona delimitada han sido registradas y certificadas por:

- a) el programa de indemnizaciones compensatorias;
- b) el sistema integrado de control de las explotaciones agrícolas, y
- c) el programa de teledetección.

La Dirección General de Agricultura es la responsable de la aplicación de los citados programas europeos.

Los organismos competentes del Estado llevarán a cabo la certificación y el control del producto, de conformidad con las disposiciones de la legislación relativa a los productos de denominación de origen e indicación geográfica.

El estudio detallado del producto se realizará mediante análisis químicos efectuados por los organismos autorizados por el Estado. Dichos organismos comprobarán también que las etiquetas llevan las indicaciones obligatorias establecidas por la legislación nacional y la normativa comunitaria (por ejemplo, la numeración del lote, la utilización del logo comunitario, etc.)

En lo que respecta a las judías cultivadas en Grecia, únicamente las judías gigantes-elfantes alcanzan un peso superior a 1 200 g por 1 000 judías.

#### 4.5. Método de obtención:

##### 4.5.1. Recolección

La recolección de las vainas se hace a mano y comienza a principios de septiembre. Puede durar hasta tres meses y puede realizarse en tres cosechas, ya que las vainas maduran progresivamente de la base al extremo de la planta. Las vainas se colocan a continuación en superficies para que se sequen al sol de forma natural hasta que se puedan separar fácilmente las judías al golpearlas con varas flexibles.

##### 4.5.2. Conservación

Una vez separadas, las judías se ponen al sol, en caso necesario, hasta la reducción de su porcentaje de humedad al nivel deseado del 12 % aproximadamente. Tras esta operación se efectúa una selección manual con el fin de eliminar las impurezas, las judías partidas y dañadas y los granos extraños a esta variedad. A continuación, se ponen en sacos y se conservan en locales limpios con buenas condiciones de higiene, sin problemas especiales debido a la buena resistencia del producto.

#### 4.5.3. Calibrado, envasado y comercialización

En la nueva planta de calibrado y envasado de Agrotiki Kastorias, la selección, calibrado y envasado se realizan mediante máquinas ultramodernas y métodos que garantizan la obtención de un producto de primera calidad.

El envasado se efectúa automáticamente en bolsas de polipropileno de ½ kg y 1 kg, que a continuación se colocan en cajas de 10 a 20 kg.

Todo el proceso se controla electrónicamente e implica la utilización de medidores automáticos.

El calibrado consiste en la separación automática del producto en tres categorías de tamaño, tal como se indica en la solicitud de reconocimiento, tras controlar la autenticidad de las variedades y limpiar y desinfectar mediante métodos suaves (separación física, sistema Ecogen).

Los productos se distribuyen directamente a los comercios de alimentación.

Los objetivos inmediatos son la seguridad comercial del producto, la protección del consumidor y la conquista de mercados extranjeros, que sólo pueden conseguirse con el reconocimiento de las judías como producto con IGP.

#### 4.6. Vínculo:

El suelo y el clima de la zona son factores que ejercen una influencia determinante en la producción de calidad excepcional de la judía gigante-efante de Kastoria. Los suelos ligeramente ácidos de textura media y muy bien drenados se conjugan armoniosamente con el clima «mediterráneo continental» de la zona para la producción de judías, una legumbre que forma parte, desde hace 300 años, de la vida cotidiana de los habitantes de la región.

La técnica de cultivo utilizada es una tradición que se transmite de generación en generación. La obtención de un producto de calidad extra no es una cuestión de medios sino el resultado de una larga experiencia que se materializa en la mano y el «ojo» del productor.

En esta región, el cultivo de la judía está ligado a la economía, la tradición, las costumbres y las fiestas:

- feria anual de la judía en Lakkomata,
- plato de judías servido a los invitados con motivo de la fiesta organizada por el aniversario de la muerte de Pavlos Melas, héroe de la lucha para la liberación de Macedonia, en la localidad que lleva su nombre,
- fiestas de la judía organizadas en distintos lugares en época de cosecha, junto con manifestaciones folclóricas y culturales locales.

Estas manifestaciones muestran el vínculo histórico y social que une a los habitantes con el producto.

#### 4.7. Estructura de control:

Nombre: Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση Καστοριάς  
Δ/ση Γεωργίας GR-521 00 – ΚΑΣΤΟΡΙΑ  
Διοικητήριο  
(Dirección de agricultura de la administración de la provincia de Kastoria)

Dirección: GR-521 00 – ΚΑΣΤΟΡΙΑ  
Διοικητήριο  
(GR-521 00 Kastoria)

#### 4.8. Etiquetado:

Los envases del producto deben llevar obligatoriamente la indicación «Fasolia Gigantes — Elefantes PGI» («Judías gigantes-efantes IGP»), así como las indicaciones previstas en el apartado 7 del artículo 4 del Decreto Presidencial nº 81/93.

#### 4.9. Requisitos nacionales:

Se aplicarán las disposiciones generales del Decreto Presidencial nº 81/93 relativas al proceso de obtención de los productos DOP e IGP.

CE Nº: G/EL/00123/2000.04.05

Fecha de recepción de la solicitud completa: 14.12.2000.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1429/2003 DE LA COMISIÓN  
de 11 de agosto de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2090/2002 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo en lo que se refiere al control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990, relativo al control de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 163/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2090/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2003 <sup>(4)</sup>, prevé la realización de un control de sustitución en caso de que la declaración de exportación haya sido aceptada en una oficina de aduana de exportación que no sea la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5.
- (2) Al objeto de garantizar una práctica homogénea en las oficinas de aduana de salida o en las oficinas de destino del T5, y con el fin de evitar dudas sobre la identidad de las mercancías en cuestión, que es una condición para la concesión de las restituciones, es necesario prever un control de sustitución específico en el caso de que dichas oficinas de aduana hayan observado que los precintos colocados en origen han sido retirados sin control de la aduana o están rotos o que no se ha concedido la dispensa de precinto. Puesto que en dichos casos es evidente la sospecha de sustitución, los controles de sustitución específicos deberán efectuarse con mayor minuciosidad, y podrán incluir, en su caso, la realización de un control físico de las mercancías.
- (3) Al objeto de garantizar la realización de un número suficiente de controles de sustitución en el conjunto de las mercancías que se van a exportar, conviene prever que los controles de sustitución específicos realizados en los casos en que los precintos han sido retirados sin control de la aduana o están rotos o en que no se ha concedido la dispensa de precinto sólo sean contabilizados de forma limitada para calcular el número mínimo de controles de sustitución.
- (4) Con el fin de seguir mejor la ejecución de los controles de sustitución, conviene prever, por una parte, que las oficinas de aduana de que se trate faciliten el acceso a las informaciones relativas al número de controles de sustitución específicos realizados en los casos en que los precintos han sido retirados sin control de la aduana o están rotos o en que no se ha concedido la dispensa de precinto y, por otra parte, la elaboración de un informe en el que consten todos los controles de sustitución realizados.

(5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2090/2002.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión afectados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2090/2002 quedará modificado como sigue:

1) El párrafo primero del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Si la oficina de aduana de exportación no ha precintado el medio de transporte o el paquete, se efectuarán controles de sustitución, en la medida de lo posible, aplicando el análisis de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 bis ni de las medidas de control adoptadas en aplicación de otras disposiciones.».

2) Se añadirá el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Cuando la oficina de aduana de salida o de destino del T5 observe que los precintos colocados en origen han sido retirados sin control de la aduana o están rotos o que la dispensa de precinto con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 357 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 no ha sido concedida, deberá efectuarse un control de sustitución específico.

El número de controles de sustitución específicos realizados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior será contabilizado para el cálculo del número de controles de sustitución que hayan de efectuarse de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 hasta un máximo del 50 %.».

3) El párrafo primero del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«El control de sustitución contemplado en el apartado 2 se efectuará comprobando visualmente la concordancia entre la mercancía y el documento que la haya acompañado desde la oficina de aduana de exportación hasta la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5.».

4) Se añadirá el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. En el caso de un control de sustitución contemplado en el apartado 2 bis, la oficina de aduana de salida o la oficina de destino del T5 decidirán, aplicando el análisis de riesgo, si el control se debe limitar a una comprobación visual con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 o si debe incluir un control físico, de conformidad con los apartados 1 y 4 del artículo 5.».

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 16.2.1990, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 29.1.1994, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 322 de 27.11.2002, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.

5) El párrafo primero del apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cada oficina de aduana de salida o cada oficina de destino del T5 adoptará las medidas oportunas para que puedan conocerse, en cualquier momento:

- a) el número de declaraciones de exportación contabilizadas para los controles de sustitución contemplados en el apartado 2;
- b) el número de controles de sustitución contemplados en el apartado 2 efectuados;
- c) el número de controles de sustitución contemplados en el apartado 2 bis efectuados.».

6) Se añadirá el apartado 5 bis siguiente:

«5 bis. Todo control de sustitución con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 2 bis será objeto de un informe elaborado por el funcionario competente que haya

efectuado el control. Dicho informe permitirá realizar el seguimiento de los controles efectuados y llevará la fecha y el nombre y apellidos del funcionario.

Se archivará en la oficina de aduana de salida o de destino del T5 durante los tres años siguientes al de exportación, de forma que pueda consultarse fácilmente.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004 para las declaraciones aceptadas a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1430/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**por el que se revisa, para la campaña de comercialización de 2003/04, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar, y se modifica el precio mínimo de la remolacha B**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo y tercer guiones del apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece en sus apartados 3 y 4 que las pérdidas resultantes de los compromisos de exportación de excedentes de azúcar comunitario deben cubrirse, dentro de ciertos límites, con las cotizaciones percibidas por la producción de azúcar A y B, de isoglucosa A y B y de jarabe de inulina A y B.
- (2) El apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, cuando exista el riesgo de que la pérdida global previsible de la campaña de comercialización en curso no se cubra con los beneficios esperados de la cotización por la producción de base y la cotización B, debido a la aplicación de sus límites máximos respectivos del 2 % y el 30 % del precio de intervención del azúcar blanco establecido para esa campaña, el porcentaje máximo de la cotización B deberá revisarse al alza para cubrir la pérdida global, sin exceder en ningún caso un 37,5 %.
- (3) Según las estimaciones actualmente disponibles, los ingresos, antes de la revisión, de las cotizaciones correspondientes a la campaña de comercialización de 2003/04 pueden resultar inferiores al importe resultante de la multiplicación del excedente exportable por la pérdida media. Por lo tanto, es necesario aumentar, para la citada

campaña de comercialización, el importe máximo de la cotización B al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.

- (4) La letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 fija el precio mínimo de la remolacha B en 32,42 euros por tonelada, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 15 del citado Reglamento, que establece la modificación correspondiente del precio de la remolacha B en caso de revisión del importe máximo de la cotización B.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización de 2003/04, el importe máximo de la cotización B contemplado en el primer guión del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se aumenta al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización de 2003/04, el precio mínimo de la remolacha B contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 queda fijado, en aplicación del apartado 5 del artículo 15 del citado Reglamento, en 28,84 euros por tonelada.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1431/2003 DE LA COMISIÓN  
de 11 de agosto de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1501/95 en lo que atañe a las condiciones de pago de las restituciones por exportación de productos del sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el segundo guión del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 <sup>(4)</sup>, el derecho a la restitución se inicia en el momento de la importación en un determinado tercer país si a ese país se le aplica un tipo de restitución diferenciado. Los artículos 14 a 16 del mismo Reglamento precisan las condiciones para el pago de la restitución en el caso de las restituciones diferenciadas, concretamente los documentos que deben presentarse para probar la llegada de las mercancías a su destino.
- (2) En el caso de las restituciones por exportación diferenciadas, los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 disponen que una parte de la restitución, calculada sobre la base del tipo de restitución más bajo, se abone a petición del exportador tan pronto como se presente la prueba de que el producto ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(6)</sup>, introduce en su artículo 13 bis excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 tras los acuerdos comerciales con Bulgaria, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia, que suprimen las restituciones para esos destinos.
- (4) El Reglamento (CE) nº 934/2003 de la Comisión <sup>(7)</sup> ha abierto una licitación para las restituciones por exportación de trigo blando a todos los terceros países, exclu-

yendo a los diez países candidatos a la adhesión el 1 de mayo de 2004 así como a Bulgaria y Rumania; ello exige una diferenciación del tipo de restitución según el destino. Esos destinos, por otra parte, se excluyen también de la fijación periódica de las restituciones por exportación. Dado que no existe ningún acuerdo comercial con Chipre ni Malta y que estos países no figuran por tanto entre los destinos contemplados en el artículo 13 bis del Reglamento (CE) nº 1501/95, la excepción relativa a la prueba de llegada a destino y el cálculo del importe del anticipo previsto en dicho artículo no son aplicables a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 934/2003 ni a la fijación periódica de las restituciones por exportación.

- (5) Según la información estadística disponible, no hay exportaciones a Chipre ni Malta de productos comunitarios del sector de los cereales. Para que la mayor parte de las exportaciones comunitarias no se vea entorpecida con la exigencia de una prueba de llegada a destino, es necesario ampliar las excepciones previstas en el artículo 13 bis del Reglamento (CE) nº 1501/95 en los casos en que no se fije ninguna restitución para esos dos destinos.
- (6) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1501/95 en tal sentido.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 13 bis del Reglamento (CE) nº 1501/95, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las excepciones previstas en los apartados 1 y 2 se aplicarán también en caso de que la restitución no se haya fijado para la exportación a Chipre y Malta de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(7)</sup> DO L 133 de 29.5.2003, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1432/2003 DE LA COMISIÓN  
de 11 de agosto de 2003**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores y al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 11 y su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la experiencia adquirida durante los últimos años, resulta necesario introducir modificaciones en las disposiciones del Reglamento (CE) nº 412/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 43/2003 <sup>(4)</sup>, y del Reglamento (CE) nº 478/97 de la Comisión, de 14 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta al reconocimiento previo de las agrupaciones de productores <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 243/1999 <sup>(6)</sup>.
- (2) En aras de la claridad y la racionalidad, es conveniente agrupar las disposiciones de dichos Reglamentos, así como las modificaciones que deben introducirse, en un único reglamento que sustituya a ambos.
- (3) Procede, por consiguiente, derogar los Reglamentos (CE) nº 412/97 y (CE) nº 478/97.
- (4) En la letra a) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se establecen las diferentes categorías de organizaciones de productores. Como norma general, todas las organizaciones de productores por las que se presente una solicitud de reconocimiento deben pertenecer a una de las categorías de organizaciones de productores establecidas. No obstante, cabe prever la posibilidad de que una organización de productores sea reconocida, para determinadas categorías de productos, dentro de más de una categoría.
- (5) Es necesario determinar un número mínimo de productores y un volumen mínimo de producción comercializable. Es preciso permitir que los Estados miembros establezcan condiciones mínimas a niveles más elevados de los previstos en el presente Reglamento.
- (6) Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la organización común de mercados y para garantizar que las organizaciones de productores realicen su actividad de forma duradera y eficaz, es necesario que las organizaciones de productores disfruten de una estabilidad óptima. Por consiguiente, conviene prever un periodo mínimo de adhesión a una organización de productores, sobre todo en lo que respecta a las obligaciones relacionadas con la realización de un programa operativo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96. Procede conceder a los Estados miembros la facultad de fijar los plazos de aviso previo y las fechas de efecto de la renuncia a la calidad de miembro.
- (7) Una organización de productores puede estar en la imposibilidad de efectuar directa y eficazmente todas sus actividades. Conviene autorizar a los Estados miembros a establecer las normas pertinentes.
- (8) Las actividades principales y esenciales de una organización de productores deben estar relacionadas con la producción de sus miembros. No obstante, deben permitirse, dentro de determinados límites, otras actividades de la organización de productores, ya sean comerciales o de otro tipo. Conviene favorecer especialmente la cooperación entre organizaciones de productores permitiendo que la comercialización de frutas y hortalizas compradas exclusivamente a otra organización de productores reconocida no se tenga en cuenta en el cálculo de la actividad principal ni en las demás actividades.
- (9) Las organizaciones de productores pueden poseer participaciones en filiales que contribuyan a aumentar el valor añadido de la producción de sus miembros. En este caso, es conveniente fijar normas para calcular el valor de la producción comercializada.
- (10) En función de la naturaleza de los productos, de su producción y de su comercialización, las explotaciones de los miembros de las organizaciones de productores pueden situarse en Estados miembros distintos de aquel en que tenga su sede la organización de productores.
- (11) Con el fin de fomentar la concentración de la oferta en la Comunidad, es conveniente precisar las funciones de las asociaciones de organizaciones de productores y los criterios mínimos para su reconocimiento, así como establecer algunas normas en caso de que dichas asociaciones tengan carácter transnacional.
- (12) Para facilitar la concentración de la oferta, conviene impulsar la fusión de las organizaciones de productores existentes para crear nuevas y establecer las normas para los programas operativos de las organizaciones resultantes de dichas fusiones.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 4.3.1997, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 75 de 15.3.1997, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 27 de 2.2.1999, p. 8.

- (13) Siempre que se cumplan los principios según los cuales una organización de productores se constituye por iniciativa de éstos y es controlada por los mismos, es conveniente conceder a los Estados miembros la facultad de establecer las condiciones que deben reunir las personas físicas o jurídicas para ser aceptadas como miembros de una organización de productores.
- (14) Con el fin de garantizar que las organizaciones de productores representen realmente a un número mínimo de productores, resulta necesario que los Estados miembros adopten medidas para evitar que una minoría de miembros que dispongan, en su caso, de la mayor parte del volumen de producción de la organización de productores en cuestión ejerzan un dominio abusivo sobre la gestión y el funcionamiento de la organización.
- (15) El artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 prevé la posibilidad de un período transitorio de reconocimiento previo que permita a las agrupaciones de productores nuevas o que no hayan sido reconocidas en virtud del Reglamento (CE) nº 2200/96 ajustarse a las condiciones de reconocimiento establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96. Por consiguiente, para tener en cuenta las diferentes situaciones de producción y comercialización en los distintos Estados miembros, conviene que éstos establezcan las condiciones para la concesión del reconocimiento previo a las agrupaciones de productores que presenten un plan.
- (16) Para favorecer la creación de organizaciones de productores estables y capaces de contribuir a la realización de los objetivos de la organización común de mercados de forma duradera, es preciso que el reconocimiento previo se conceda únicamente a las agrupaciones de productores que puedan demostrar su capacidad de cumplir todas las condiciones del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 en un período de tiempo determinado.
- (17) Con el fin de permitir que las agrupaciones de productores presenten un plan de reconocimiento con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96, es conveniente precisar la información que las agrupaciones de productores deben facilitar en el plan.
- (18) Para que las agrupaciones de productores puedan cumplir más fácilmente las condiciones de reconocimiento, es necesario autorizar modificaciones al plan de reconocimiento previo. Con este objeto, conviene establecer que el Estado miembro pueda solicitar a la agrupación de productores la adopción de medidas correctivas para garantizar la realización del plan.
- (19) La agrupación de productores puede reunir las condiciones establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 antes de que termine el plan de reconocimiento. Es conveniente establecer disposiciones que permitan a dicha agrupación presentar una solicitud de reconocimiento en virtud de dicho Reglamento. En aras de la coherencia, la concesión del reconocimiento a una agrupación de productores debe poner término a su plan de reconocimiento.
- (20) Con el fin de dar a las agrupaciones de productores con reconocimiento previo la oportunidad de ejecutar un programa operativo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria (<sup>1</sup>), desde la concesión del reconocimiento, conviene prever la posibilidad de que dichas agrupaciones presenten un proyecto de programa operativo junto con la solicitud de reconocimiento.
- (21) Para llevar a cabo una correcta gestión de la organización común de mercados, procede que los Estados miembros informen periódicamente a la Comisión sobre la situación en materia de concesión de los reconocimientos previos.
- (22) Es conveniente explicar el régimen de control y sanciones para hacerlo más eficaz, así como las consecuencias derivadas de una decisión de retirada del reconocimiento, o de denegación del mismo, de una organización de productores.
- (23) Conviene que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 412/97 relativas al número mínimo de productores y al volumen mínimo de producción comercializada sigan siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2003 con el fin de que los Estados miembros dispongan de un plazo aceptable para establecer las nuevas disposiciones.
- (24) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 en lo que concierne a los requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de productores y para el reconocimiento previo de las agrupaciones de productores, contemplados respectivamente en los artículos 11 y 14 de dicho Reglamento.

##### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «productor»: toda persona física o jurídica que sea miembro de una organización de productores a la que entregue su producción con vistas a su comercialización en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2200/96;

(<sup>1</sup>) Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

- b) «valor de la producción comercializada»: el valor de la producción comercializada según se define en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 000/2003;
- c) «valor de la producción comercializable»: el valor de la producción comercializada;
- d) «agrupación de productores»: toda organización que haya presentado una solicitud y a la que se haya concedido el reconocimiento previo con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- e) «filial»: empresa en la que una o varias organizaciones de productores o sus asociaciones poseen una participación y que contribuye a aumentar el valor añadido de la producción de sus miembros;
- f) «asociación de organizaciones de productores»: las asociaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- g) «organización transnacional de productores»: las organizaciones en las que al menos una explotación de los productores esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halle establecida la sede social de la organización de productores;
- h) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: las asociaciones de organizaciones de productores en las que al menos una de las organizaciones asociadas esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se halle establecida la sede social de la asociación.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

#### Artículo 3

#### Categorías de organizaciones de productores

1. Las organizaciones de productores pueden ser reconocidas, a petición suya, para una o varias de las categorías de productos contempladas en los incisos ii) a vii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

En lo que respecta a la categoría de productos contemplada en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, sólo es posible el reconocimiento simple.

2. Los Estados miembros determinarán los procedimientos para el reconocimiento simple o múltiple de las organizaciones de productores conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

#### Artículo 4

#### Tamaño mínimo de las organizaciones de productores

1. El número mínimo de productores contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 queda fijado en cinco productores por categoría.

El volumen mínimo de producción comercializable contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 queda fijado en 100 000 euros.

2. Los Estados miembros podrán fijar el número mínimo de productores y el volumen mínimo de producción comercializable en niveles más elevados que los previstos en el apartado 1.

Informarán de ello a la Comisión.

3. Cuando una organización de productores esté constituida, en totalidad o en parte, por miembros que a su vez sean personas jurídicas compuestas exclusivamente por productores, el número mínimo de productores indicado en el primer párrafo del apartado 1 se calculará sobre la base del número de productores asociados a cada una de las personas jurídicas.

#### Artículo 5

#### Período mínimo de adhesión

1. El período mínimo de adhesión de un productor no podrá ser inferior a un año. No obstante, en caso de presentación de un programa operativo conforme al Reglamento (CE) nº 2200/96, ningún miembro podrá descargarse de sus obligaciones derivadas de ese programa mientras dure su aplicación, salvo autorización concedida por la organización de productores.

Los Estados miembros podrán fijar el período mínimo de adhesión previsto en el párrafo anterior en períodos más largos.

2. La renuncia a la calidad de miembro se comunicará por escrito a la organización de productores. Los Estados miembros fijarán los plazos de aviso previo, de una duración máxima de seis meses, y las fechas de efecto de la renuncia.

#### Artículo 6

#### Estructuras y actividades de la organización de productores

1. Las organizaciones de productores dispondrán, a satisfacción del Estado miembro, del personal, de la infraestructura y del equipamiento necesario para cumplir los objetivos establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y realizar sus funciones esenciales, en particular:

- el conocimiento de la producción de sus miembros,
- la clasificación, el almacenamiento y el acondicionamiento de la producción de sus miembros,
- la gestión comercial y presupuestaria,
- la contabilidad centralizada y un sistema de facturación.

2. Los Estados miembros establecerán las condiciones según las cuales una organización de productores podrá confiar a terceros la ejecución de las tareas contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

*Artículo 7***Actividad principal de las organizaciones de productores**

1. La actividad principal de una organización de productores consistirá en la comercialización de los productos de sus miembros para los cuales se halle reconocida.

2. El valor de la producción comercializada de una organización de productores no será inferior al valor de sus otras actividades.

Por «otras actividades» se entienden las ventas de productos incluidos en la categoría o categorías de reconocimiento que no proceden de sus miembros.

3. Las siguientes actividades no se incluirán en el cálculo de la actividad principal ni en el de las demás actividades:

- a) la comercialización de frutas y hortalizas no pertenecientes a la categoría o categorías de reconocimiento;
- b) la comercialización de frutas y hortalizas, pertenecientes o no a la categoría de reconocimiento, compradas directamente a otra organización de productores reconocida en virtud del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- c) las actividades relativas a otros productos agrícolas y su acondicionamiento, incluida la transformación;
- d) la prestación de servicios;
- e) las actividades no agrícolas de la organización de productores.

*Artículo 8***Filiales de las organizaciones de productores**

El cálculo del valor de la producción comercializada podrá efectuarse en la fase de salida de la filial a condición de que la organización u organizaciones de productores o sus asociaciones posean al menos el 90 % de su capital.

*Artículo 9***Asociaciones de organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros determinarán los procedimientos y los criterios para el reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96. Estas asociaciones se constituyen a iniciativa de las organizaciones de productores reconocidas en virtud de dicho Reglamento y son controladas por éstas.

2. Los Estados miembros establecerán las condiciones en las que las asociaciones de organizaciones de productores podrán efectuar todas o parte de las funciones de sus miembros, contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y precisadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento. Adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier abuso de posición dominante y todo acuerdo que pueda limitar la competencia, distinto de los previstos en el Reglamento (CE) nº 2200/96.

3. Las personas jurídicas miembros de una asociación reconocida de organizaciones de productores que no sean organizaciones de productores reconocidas en virtud del Reglamento (CE) nº 2200/96 no podrán:

- ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento,
- votar para decisiones que tengan incidencia en el fondo operativo,
- beneficiarse directamente de las disposiciones financiadas por la Comunidad.

*Artículo 10***Organización transnacional de productores**

1. La sede social de la organización transnacional de productores se hallará establecida en el Estado miembro en que esa organización disponga de instalaciones de explotación significativas o de un número significativo de miembros y/o en el que realice una parte importante de su valor de producción comercializada.

2. El Estado miembro en que se halle establecida la sede social de la organización transnacional de productores será responsable de:

- a) reconocer a la organización de productores;
- b) aprobar el programa operativo de la organización transnacional de productores;
- c) establecer la colaboración administrativa necesaria con el otro o los otros Estados miembros donde estén situados sus miembros, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento y al régimen de controles y sanciones.

*Artículo 11***Asociación transnacional de organizaciones de productores**

1. La sede social de la asociación transnacional de organizaciones de productores se hallará establecida en el Estado miembro en que esa organización disponga de un número significativo de organizaciones asociadas y/o en el que las organizaciones asociadas realicen una parte importante de su valor de producción comercializada.

2. El Estado miembro en que se halle establecida la sede social de la asociación transnacional de organizaciones de productores será responsable de:

- a) reconocer a la asociación;
- b) aprobar, en su caso, el programa operativo de la asociación;
- c) establecer la colaboración administrativa necesaria con el otro o los otros Estados miembros donde estén situadas sus organizaciones asociadas, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de reconocimiento y al régimen de controles y sanciones.

*Artículo 12***Fusiones de organizaciones de productores**

1. Si las organizaciones de productores que hayan procedido a una fusión desarrollaban con anterioridad programas operativos distintos, ejecutarán estos programas en paralelo y de manera separada hasta el 1 de enero del año siguiente a la fusión. Estas organizaciones procederán a solicitar la fusión de los programas operativos mediante una modificación conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1433/2003.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros estarán facultados para autorizar a las organizaciones de productores que así lo solicitaran, por motivos debidamente justificados, a llevar en paralelo los programas operativos distintos hasta su agotamiento natural.

*Artículo 13***Miembros no productores**

1. Los Estados miembros podrán establecer si una persona física o jurídica que no sea un productor puede ser aceptada como miembro de una organización de productores y con qué condiciones.

2. En el momento de fijar las condiciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros velarán por que, de conformidad con la letra a) y con el punto 3 de la letra d) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96:

- a) se respete la regla según la cual la organización de productores se constituya a iniciativa propia de los productores;
- b) los estatutos de las organizaciones de productores contengan las reglas que garanticen, de manera democrática, a los productores asociados el control de su organización y de las decisiones de ésta.

3. Las personas físicas o jurídicas contempladas en el apartado 1 no podrán:

- a) ser tenidas en cuenta para los criterios de reconocimiento;
- b) beneficiarse directamente de las disposiciones financiadas por la Comunidad.

Los Estados miembros podrán limitar o prohibir el acceso de esas personas al voto para decisiones que tengan incidencia en el fondo operativo, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2.

*Artículo 14***Control democrático de las organizaciones de productores**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar cualquier abuso de poder o de influencia de uno o varios productores en lo que respecta a la gestión y al funcionamiento de la organización de productores.

2. Ningún miembro de una organización de productores podrá disponer de más del 20 % de los derechos de voto. No obstante, el Estado miembro podrá aumentar dicho porcentaje

hasta un máximo del 49 % de forma proporcional a la contribución del miembro en el valor de la producción comercializada por la organización de productores.

## CAPÍTULO III

**AGRUPACIONES DE PRODUCTORES***Artículo 15***Presentación del plan de reconocimiento**

1. Las nuevas agrupaciones de productores que soliciten el reconocimiento previo conforme al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 presentarán un plan de reconocimiento para su aceptación por la autoridad competente del Estado miembro en el que tenga su sede la agrupación de productores.

2. Los Estados miembros definirán:

- a) los criterios mínimos que deban cumplir las agrupaciones de productores para poder presentar un plan de reconocimiento;
- b) las reglas para la elaboración, el contenido y la ejecución de los planes de reconocimiento;
- c) los procedimientos administrativos para la aprobación, el control y la realización de los planes de reconocimiento.

*Artículo 16***Contenido del plan de reconocimiento**

El proyecto de plan de reconocimiento comprenderá al menos los elementos siguientes:

- a) una descripción de la situación de partida, en lo que respecta, en particular, al número de productores miembros, con un fichero completo de afiliados, la producción, la comercialización y la infraestructura;
- b) la duración prevista del plan, que no podrá superar los cinco años;
- c) las medidas de ejecución necesarias para alcanzar el reconocimiento.

*Artículo 17***Aprobación del plan de reconocimiento**

1. La autoridad nacional competente tomará una decisión sobre el proyecto de plan de reconocimiento dentro de los tres meses siguientes a la recepción del plan acompañado de toda la documentación justificativa.

2. La autoridad nacional competente se asegurará con todos los medios necesarios, incluidas las inspecciones sobre el terreno, de:

- a) la exactitud de la información facilitada en el plan de reconocimiento;

b) la coherencia económica y la calidad técnica del plan, así como del fundamento de las estimaciones del plan de inversión y de la programación de su ejecución.

3. La autoridad nacional competente, según proceda:

- a) aceptará el plan y concederá el reconocimiento previo;
- b) solicitará modificaciones del plan;
- c) rechazará el plan.

Sólo podrá aceptarse, en su caso, un plan que haya incorporado las modificaciones exigidas en virtud de la letra b).

4. La autoridad nacional notificará su decisión a la agrupación de productores.

5. El Estado miembro comunicará a la Comisión, durante el mes siguiente a su notificación de aceptación del plan de reconocimiento a la agrupación de productores, las referencias de esta última, la fecha del reconocimiento previo y la duración del plan.

#### Artículo 18

##### Ejecución del plan de reconocimiento

1. El plan de reconocimiento se ejecutará por períodos anuales a partir de la fecha de su aceptación por la administración nacional competente.

2. Los Estados miembros determinarán en qué condiciones las agrupaciones de productores pueden solicitar cambios en los planes durante su ejecución. Estas solicitudes irán acompañadas de toda la documentación justificativa necesaria.

3. Para cualquier modificación del plan, la autoridad nacional competente tomará una decisión dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de modificación, tras examinar las justificaciones presentadas. Toda solicitud de modificación que no haya sido objeto de una decisión en el plazo antes citado se considerará rechazada.

4. A más tardar durante el cuarto mes siguiente al cierre de un año de plan de reconocimiento, la agrupación de productores remitirá a la autoridad competente del Estado miembro una copia de su ejercicio contable correspondiente al año transcurrido.

#### Artículo 19

##### Realización del plan de reconocimiento

1. Una agrupación de productores que ejecute un plan de reconocimiento podrá presentar en cualquier momento una solicitud de reconocimiento en virtud del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, en las condiciones previstas por el presente Reglamento.

2. A partir del momento en que se curse dicha solicitud, la agrupación podrá presentar un proyecto de programa operativo en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 1433/2003.

#### CAPÍTULO IV

##### MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

#### Artículo 20

##### Controles

1. Dentro de los controles mencionados en el apartado 1 del artículo 12 y en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los Estados miembros efectuarán una visita sobre el terreno de todas las nuevas organizaciones de productores o de las agrupaciones de productores antes de conceder el reconocimiento o el reconocimiento previo.

2. Los Estados miembros efectuarán cada año, sobre una muestra significativa de organizaciones de productores o de agrupaciones de productores, un control para verificar la conformidad con los criterios de reconocimiento y de reconocimiento previo. La muestra abarcará como mínimo el 30 % de las organizaciones de productores reconocidas o de las agrupaciones de productores con reconocimiento previo.

3. Todas las organizaciones y agrupaciones serán controladas al menos una vez cada cinco años.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo.

#### Artículo 21

##### Sanciones

1. Cuando un control efectuado por las autoridades competentes de los Estados miembros conforme al apartado 2 del artículo 20 ponga de manifiesto que no se cumplen las condiciones requeridas para el reconocimiento de una organización de productores, dicha autoridad adoptará una decisión definitiva y dispondrá, en caso necesario, la retirada del reconocimiento en un plazo que no podrá ser superior a seis meses. Esta decisión se notificará de inmediato a la organización de productores afectada.

2. Una organización de productores reconocida que haya actuado de buena fe conservará la totalidad de los derechos derivados de su reconocimiento hasta el momento de la retirada de dicho reconocimiento y, cuando se trate de los regímenes de ayuda contemplados en los artículos 2 y 6 bis del Reglamento (CE) n° 2201/96 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96, hasta el final de la campaña de comercialización en curso.

No obstante, en caso de que la organización de productores haya faltado a sus obligaciones deliberadamente o por negligencia grave, la decisión de retirada de reconocimiento surtirá efecto a partir del momento en que las condiciones de reconocimiento hayan dejado de cumplirse.

3. La autoridad nacional competente exigirá a la agrupación de productores medidas correctivas si constatase un desfase con respecto a la realización del plan y si este desfase pudiera comprometer la realización del mismo.

4. Los Estados miembros recuperarán al menos el 50 % de la ayuda abonada en virtud de las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 si la ejecución del plan de reconocimiento no condujera al reconocimiento, salvo en casos debidamente justificados a satisfacción del Estado miembro.

Tanto los importes recuperados como los intereses se abonarán al organismo pagador competente y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

#### CAPÍTULO V

### DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 22

##### Disposiciones de los Estados miembros

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones adoptadas de conformidad con los artículos 3, 4, 11, 13, 14, 19 y 21 del presente Reglamento, según las disposiciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1433/2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

#### Artículo 23

##### Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 412/97 y (CE) n° 478/97.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán referidas al presente Reglamento.

#### Artículo 24

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, las disposiciones del primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 412/97 seguirán siendo aplicables hasta que los Estados miembros adopten las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1433/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la vista de la experiencia adquirida en los últimos años, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 609/2001 de la Comisión, de 28 de marzo de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria y se deroga el Reglamento (CE) nº 411/97 <sup>(3)</sup>. En aras de la claridad y la racionalidad, procede derogar y sustituir dicho Reglamento.
- (2) El artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 establece la concesión de una ayuda económica a las organizaciones de productores que constituyan un fondo operativo, de conformidad con determinadas normas y dentro de ciertos límites. El artículo 16 de dicho Reglamento fija determinadas normas relativas a la ejecución de los programas operativos. Es necesario adoptar disposiciones particulares para la aplicación de esas normas.
- (3) Con objeto de contribuir a agrupar la oferta y facilitar la realización de determinadas medidas dentro de los programas operativos, es conveniente que las organizaciones de productores puedan delegar la realización total o parcial de las medidas contenidas en sus programas operativos en una asociación de organizaciones de productores reconocida. No obstante, es necesario adoptar disposiciones específicas para evitar que se cometan abusos o se produzca una duplicidad de la financiación.
- (4) Con objeto de facilitar el funcionamiento de este régimen, es necesario que la producción comercializada de las organizaciones de productores se defina con claridad, especificando los productos que pueden optar al régimen en cuestión y la fase de comercialización en la que debe calcularse el valor de dicha producción. A fin de garantizar que sean tratados por igual todos los productos destinados a la transformación que pueden optar a los sistemas de ayuda establecidos por el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común

de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, y por el Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1933/2001 de la Comisión <sup>(7)</sup>, la ayuda mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2202/96 debe añadirse al valor correspondiente de la producción comercializada. Por motivos de coherencia, los límites máximos de la ayuda financiera comunitaria deben calcularse sobre la base del valor de la producción comercializada durante un período de doce meses. Con objeto de dotar de flexibilidad a este sistema en beneficio de los agentes económicos, los Estados miembros podrán establecer determinadas posibilidades de cálculo del citado período de doce meses. Deberán contemplarse, asimismo, otros métodos de cálculo de la producción comercializable aplicables en caso de que se produzcan fluctuaciones anuales o no se disponga de datos suficientes. No debe autorizarse que las organizaciones de productores puedan modificar los períodos de referencia en el transcurso de un programa, a fin de evitar la utilización abusiva del régimen.

- (5) Deberán establecerse disposiciones aplicables a la gestión de los fondos operativos y a las contribuciones financieras de los afiliados a dichos fondos que garanticen la correcta utilización de la ayuda. Es necesario, en particular, que las contribuciones financieras de los miembros de la organización de productores se basen en la producción comercializada utilizada para calcular la ayuda financiera comunitaria. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores a utilizar sus propios fondos y a fijar diferentes niveles de contribuciones, siempre que todos los productores contribuyan al fondo operativo y se beneficien de él.
- (6) En beneficio de una buena gestión, es necesario establecer procedimientos para la presentación y la aprobación de los programas operativos, incluidos los plazos correspondientes, que permitan a las autoridades competentes evaluar adecuadamente la información, y especificar, asimismo, las medidas y actividades que deben incluirse en los programas o excluirse de ellos. Dado que los programas se gestionan por períodos anuales, aquellos que no sean aprobados antes de una fecha determinada deben posponerse un año.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 90 de 30.3.2001, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

<sup>(7)</sup> DO L 262 de 2.10.2001, p. 6.

- (7) Es conveniente establecer un procedimiento anual que permita modificar los programas operativos para el año siguiente de aplicación, de modo que puedan adaptarse a condiciones nuevas que no hayan podido ser previstas cuando se presentaron inicialmente los programas. Además, debería autorizarse la modificación de medidas e importes del fondo operativo en el transcurso del mismo año de ejecución de un programa. Todas esas modificaciones deben atenerse a los límites y condiciones que establezcan los Estados miembros y su notificación a las autoridades competentes debe ser obligatoria a fin de garantizar que se mantengan los objetivos generales de los programas aprobados.
- (8) Por motivos de seguridad financiera y jurídica, deben elaborarse listas de las actuaciones y los gastos que se consideren subvencionables o no subvencionables con cargo a los programas operativos. Dichas listas deberán ser exhaustivas. Con objeto de que la aplicación de las normas comunitarias sea más fácil y transparente, los criterios de subvencionabilidad de determinadas medidas deben ajustarse, cuando sea oportuno, a las directrices que figuran en el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1105/2003 <sup>(2)</sup>. Algunas actuaciones y gastos deben autorizarse con carácter temporal o sujetos a determinados límites.
- (9) En el caso de las inversiones en explotaciones individuales, para evitar el enriquecimiento injustificado de un particular que haya roto sus vínculos con la organización durante la vida útil de la inversión, conviene contemplar disposiciones que permitan a la organización recuperar el valor residual de la inversión, tanto si la inversión es propiedad del afiliado como si es propiedad de la organización.
- (10) En beneficio de la buena gestión de la ayuda, debe exigirse a las organizaciones de productores que se comprometan por escrito a no obtener ni ellas ni sus miembros una doble financiación comunitaria o nacional respecto de las medidas que puedan beneficiarse de financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento.
- (11) Con objeto de contribuir a la ejecución efectiva de los programas operativos, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al año de ejecución del programa, se deberán notificar a las organizaciones de productores las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en relación con los programas operativos y el importe aprobado de la ayuda financiera.
- (12) Para evitar dificultades de tesorería, es conveniente que las organizaciones de productores puedan acceder a un sistema de anticipos acompañado de la constitución de las correspondientes garantías. Tales anticipos no deben sobrepasar el nivel mínimo de ayuda financiera, a fin de evitar su recuperación sistemática. Es conveniente que pueda producirse la liberación progresiva de las garantías constituidas, en consonancia con el grado de ejecución del programa operativo y hasta un máximo del 80 % de los anticipos abonados, y retener la cantidad restante hasta que se haya abonado el saldo de la ayuda. Debe establecerse un sistema alternativo para efectuar periódicamente a lo largo del año el reembolso de los gastos ya efectuados.
- (13) Con vistas a la correcta aplicación del régimen, es necesario especificar la información que debe figurar en las solicitudes de ayuda. Para poder hacer frente a circunstancias imprevistas que puedan interferir en la realización de los programas operativos, debe autorizarse la prórroga al año siguiente de las solicitudes de anticipo o de pago correspondientes a actuaciones que no hayan podido llevarse a cabo dentro de los plazos establecidos por motivos ajenos a la organización de productores. Todas las solicitudes deben ser debidamente comprobadas mediante la realización de controles administrativos. Para contribuir a una buena gestión financiera, deben fijarse las sanciones que se impondrán cuando las solicitudes de ayuda financiera se presenten con retraso.
- (14) Deberá aplicarse a todas las solicitudes el límite máximo de la ayuda establecido en el apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
- (15) Las actividades de las organizaciones de productores y su eficacia deben ser supervisadas mediante la realización de informes periódicos y de una evaluación.
- (16) Es necesario establecer procedimientos de control rigurosos e imponer sanciones disuasorias en caso de infracción, habida cuenta del alto grado de responsabilidad e iniciativa otorgado a las organizaciones de productores. La severidad de las sanciones debe depender de la gravedad de la infracción. Para garantizar un trato equitativo, es conveniente que, en el caso de medidas no subvencionables que una organización de productores haya incluido por error en su programa operativo y que hayan sido aprobadas por el correspondiente Estado miembro, se establezcan disposiciones en virtud de las cuales los Estados miembros no estén obligados a suspender los pagos de las ayudas o recuperar las cantidades abonadas, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- (17) Las autoridades competentes responsables de comprobar la subvencionabilidad de las medidas propuestas en los programas operativos y su ejecución deberán contar con la posibilidad de establecer medidas nacionales complementarias para garantizar la correcta aplicación de este régimen.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 158 de 27.6.2003, p. 3.

- (18) El presente Reglamento deberá ser aplicable a todos los programas operativos que se realicen a partir de 2004. Los programas ya aprobados y que sigan aplicándose en 2004 deberán modificarse salvo si han alcanzado tal nivel de aplicación que se considere inapropiado.
- (19) En beneficio de la correcta aplicación de este régimen, los Estados miembros deberán comunicar todas las medidas adicionales y complementarias adoptadas en el marco del presente Reglamento. La Comisión deberá poder disponer de información adecuada sobre las actividades de las organizaciones de productores y la utilización de los fondos operativos para su uso con fines estadísticos, presupuestarios y de control.
- (20) El Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece disposiciones aplicables a la ayuda financiera comunitaria, en lo sucesivo denominada «ayuda», y los fondos y programas operativos contemplados en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
2. Las organizaciones de productores podrán optar a la ayuda en las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y en las establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 2

#### Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones de productores» aquellas reconocidas de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
2. A efectos del presente Reglamento, se considerará como organización de productores cualquier «asociación de organizaciones de productores» reconocida que sustituya total o parcialmente a sus miembros en la gestión de sus fondos y programas operativos de conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

#### CAPÍTULO II

### VALOR DE LA PRODUCCIÓN COMERCIALIZADA

#### Artículo 3

#### Base de cálculo

1. A efectos del presente Reglamento, el valor de la producción comercializada se basa en la producción de los miembros de las organizaciones de productores, de conformidad con los apartados 2 a 6.

2. La producción incluirá el importe de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96 recibida por las organizaciones de productores para el mismo período de referencia contemplado en el artículo 4.

3. La producción incluirá la producción de afiliados que se incorporen o abandonen la organización de productores. Los Estados miembros fijarán las condiciones para evitar el doble recuento.

4. La producción incluirá el valor del producto retirado para su distribución gratuita en el sentido que se indica en la letra a) y b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2200/96, estimado en función del precio medio del producto comercializado por la organización de productores.

5. La producción se comercializará en las condiciones establecidas en el primer y segundo párrafo del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

Sin embargo, las condiciones establecidas en el primer guión de dicho punto y, cuando se trate de cantidades marginales de producto comercializado en estado fresco o vendido a la industria de transformación por los propios productores miembros, en su segundo guión, no serán aplicables.

6. La producción será facturada en la fase «franco organización de productores»:

- a) en su caso, como «producto envasado o preparado pero sin transformar»;
- b) sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA);
- c) sin incluir los costes de transporte internos, cuando sea importante la distancia entre los puntos centralizados de recogida o envasado de la organización de productores y el punto de distribución de dicha organización.

Los Estados miembros definirán las reducciones que deban aplicarse al valor facturado de productos que se facturen en distintas fases de transformación o suministro o transporte.

#### Artículo 4

#### Período de referencia

1. El límite máximo anual de la ayuda que se menciona en el tercer párrafo del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se calculará anualmente en función del valor de la producción comercializada durante un período de referencia de doce meses que será fijado por los Estados miembros.

2. El período de referencia podrá ser:

- a) un período de 12 meses, que no podrá iniciarse antes del 1 de enero del segundo año anterior a aquel en que se lleve a cabo el programa operativo y deberá finalizar a más tardar el 1 de julio del mismo año, o

b) el valor medio de tres períodos sucesivos de 12 meses, que no podrán iniciarse antes del 1 de enero del cuarto año anterior a aquel en que se lleve a cabo el programa operativo y deberá finalizar a más tardar el 1 de julio del mismo año.

3. Los Estados miembros podrán utilizar distintos períodos de referencia para distintas organizaciones de productores, con objeto de tener en cuenta los diferentes períodos de producción, venta y contabilización de los diversos productos o grupos de productos.

El período de referencia no podrá variar durante un programa operativo, excepto en situaciones debidamente justificadas.

4. Cuando el valor de un producto experimente una reducción por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores, pero debidamente justificados a satisfacción de un Estado miembro, el valor de la producción comercializada mencionado en el apartado 1 no podrá ser inferior al 65 % del valor del producto de que se trate en el anterior período de referencia.

Los motivos citados en el primer párrafo deberán estar debidamente justificados.

5. En el caso de que las organizaciones de productores recientemente reconocidas no dispongan de datos históricos suficientes sobre la producción comercializada a efectos de la aplicación del apartado 2, se considerará que el valor de la producción comercializada es igual al valor de la producción comercializable declarado por la organización de productores para obtener el reconocimiento.

6. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener información sobre el valor de la producción comercializada de las organizaciones de productores que no hayan presentado un programa operativo.

### CAPÍTULO III

#### FONDOS OPERATIVOS

##### Artículo 5

##### Gestión

1. Los fondos operativos a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 constituidos por las organizaciones de productores deberán utilizarse exclusivamente para transacciones relacionadas con:

- a) la realización del programa operativo;
- b) la administración del fondo operativo, y
- c) la financiación de las operaciones de retirada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

2. Los Estados miembros deberán garantizar que la gestión de los fondos operativos se efectúe de tal modo que los gastos e ingresos puedan identificarse y ser objeto de una intervención de cuentas y certificación anuales por parte de auditores externos.

3. Los gastos relativos al fondo operativo podrán ser ejecutados por una filial de la organización de productores, según se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1432/2003 <sup>(1)</sup>.

##### Artículo 6

##### Financiación del fondo operativo

1. Las contribuciones financieras de los afiliados al fondo operativo mencionadas en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se fijarán a partir del volumen o del valor de la producción comercializada.

2. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores para que:

- a) utilicen total o parcialmente sus propios fondos, generados por la venta productos hortofrutícolas de sus afiliados en relación con las categorías de reconocimiento, con excepción de los procedentes de otras fuentes de ayuda pública;
- b) fijen en niveles diferentes la contribución individual para los productores afiliados.

En caso de aplicación del primer párrafo, deberán respetarse los requisitos siguientes:

- a) todos los productores realizarán una contribución al fondo operativo;
- b) todos los productores tendrán la oportunidad de beneficiarse de la aplicación del fondo operativo;
- c) todos los productores tendrán la oportunidad de participar democráticamente en las decisiones relacionadas con la utilización de los fondos de la organización de productores y con las contribuciones financieras a los fondos operativos.

##### Artículo 7

##### Comunicación del importe previsto

Las organizaciones de productores comunicarán a los Estados miembros los importes previstos para los fondos operativos del año siguiente, a más tardar el 15 de septiembre, al mismo tiempo que los programas operativos o que las solicitudes de modificación que deban ser aprobados.

El importe previsto de los fondos operativos se calculará basándose en los programas operativos, las previsiones de los gastos correspondientes a las retiradas y el valor de la producción comercializada.

<sup>(1)</sup> Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

## CAPÍTULO IV

## Artículo 10

**PROGRAMAS OPERATIVOS****Programas operativos parciales**

## Artículo 8

**Contenido de los programas operativos**

1. Los informes operativos incluirán los elementos siguientes:

- a) una descripción de la situación de partida en lo que atañe especialmente a la producción, la comercialización y los equipos;
- b) los objetivos perseguidos por el programa operativo habida cuenta de las perspectivas de producción y de las salidas comerciales;
- c) una descripción detallada de las medidas, que incluyan distintas acciones, que hayan de emprenderse y medios que deban aplicarse para alcanzar los objetivos fijados en cada año de aplicación del programa;
- d) la duración del programa;
- e) los aspectos financieros, en particular:
  - i) método de cálculo e importe de las contribuciones financieras,
  - ii) procedimiento para la financiación del fondo operativo,
  - iii) información necesaria para justificar los diferentes niveles de contribución,
  - iv) presupuesto y calendario de realización de las actuaciones para cada año de aplicación del programa.

2. Los programas operativos podrán incluir puntos que no están contemplados en el apartado 1, en particular los puntos que figuran en el anexo I.

3. Los programas operativos no deberán incluir operaciones o gastos contemplados en la lista que figura en el anexo II ni otras cualesquiera incluidas en las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 25.

## Artículo 9

**Documentos que deben presentarse**

Los programas operativos deberán ir acompañados de:

- a) un documento justificativo de la constitución del fondo operativo;
- b) un documento de la organización de productores en el que se comprometa por escrito a cumplir las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2200/96 y del presente Reglamento;
- c) un documento de la organización de productores y de sus afiliados en el que se comprometan por escrito a no acogerse, directa ni indirectamente, a una doble financiación comunitaria o nacional por medidas o acciones que puedan beneficiarse de una ayuda en virtud del presente Reglamento;

1. En caso de que se aplique el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los Estados miembros podrán autorizar a las asociaciones reconocidas de organizaciones de productores para que presenten su propio programa operativo parcial, que estará formado por acciones que las organizaciones de productores que las integran hayan incluido en sus respectivos programas operativos, pero que no hayan realizado.

2. Se aplicarán las mismas normas a los programas operativos parciales que a los demás programas operativos, y deberán considerarse conjuntamente con los programas operativos de las organizaciones de productores que componen la asociación.

3. Los Estados miembros velarán por que:

- a) las acciones se financien totalmente mediante aportaciones de las organizaciones de productores miembros de las asociaciones procedentes de los fondos operativos de estas organizaciones;
- b) tanto las acciones como la correspondiente aportación financiera figuren en el programa operativo de cada organización de productores participante;
- c) no exista riesgo de duplicar la financiación.

## Artículo 11

**Plazo para la presentación**

A efectos de su aprobación por la autoridad competente del Estado miembro donde tenga su sede la organización de productores, los programas operativos deberán presentarse a más tardar el 15 de septiembre del año anterior al del inicio de su aplicación.

No obstante, los Estados miembros podrán posponer dicha fecha.

## Artículo 12

**Comprobación**

La autoridad nacional competente comprobará por cuantos medios sean pertinentes, incluidos los controles sobre el terreno:

- a) la veracidad de la información facilitada con arreglo a las letras a), b) y e) del apartado 1 del artículo 8;
- b) la conformidad de los objetivos de los programas con las disposiciones del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96;
- c) la subvencionabilidad de las actuaciones y gastos propuestos, habida cuenta de los apartados 2 y 3 del artículo 8;
- d) la coherencia económica y calidad técnica de los programas, el fundamento de las previsiones de gastos y el plan de financiación, y la planificación de su ejecución.

### Artículo 13

#### Decisión

1. La autoridad nacional competente podrá, según los casos:
  - a) aprobar los importes de los fondos y los programas que cumplan las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96 y las del presente capítulo;
  - b) aprobar los programas, a condición de que la organización de productores acepte determinadas modificaciones; o
  - c) rechazar los programas.
2. La autoridad nacional competente adoptará una decisión sobre los programas y los fondos a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación.

A más tardar el 15 de diciembre, los Estados miembros deberán notificar dichas decisiones a las organizaciones de productores.

### Artículo 14

#### Modificaciones a los programas operativos en los años sucesivos

1. A más tardar el 15 de septiembre, las organizaciones de productores podrán solicitar modificaciones a los programas operativos para que se apliquen a partir del 1 de enero del año siguiente.

No obstante, los Estados miembros podrán posponer la fecha de presentación de las solicitudes.

2. Las solicitudes de modificación deberán ir acompañadas de justificantes en los que se expongan los motivos, naturaleza y consecuencias de esas modificaciones.

3. A la vista de los justificantes aportados y de conformidad con el artículo 12, la autoridad competente adoptará antes del 15 de diciembre una decisión sobre las solicitudes de modificación del programa operativo. Toda solicitud de modificación que no haya sido objeto de una decisión en dicho plazo tendrá que considerarse rechazada.

### Artículo 15

#### Modificaciones a los programas operativos durante el mismo año

1. Los Estados miembros podrán autorizar modificaciones a los programas operativos durante el año en curso, en las condiciones que ellos mismos determinen.
2. Durante el año en curso, la autoridad nacional competente podrá autorizar a las organizaciones de productores a que:
  - a) ejecuten sus programas operativos sólo parcialmente;
  - b) modifiquen el contenido del programa operativo, incluyendo la ampliación de su duración hasta una duración total de cinco años;
  - c) modifiquen el importe del fondo operativo hasta un máximo del 20 % del importe inicialmente aprobado, siempre que se mantengan los objetivos generales del programa operativo.

3. Los Estados miembros decidirán las condiciones en que los programas operativos podrán ser modificados durante el año en curso sin necesidad de la aprobación previa de la autoridad nacional competente.

Sin embargo, todo incremento del importe del fondo operativo aprobado para la financiación de las operaciones de retirada mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 tendrá que ser sometido sin excepción a la aprobación previa de la autoridad competente.

En cualquier caso, esas modificaciones únicamente podrán beneficiarse de financiación a condición de que sean comunicadas sin demora por la organización de productores a la autoridad competente.

### Artículo 16

#### Formato del programa operativo

1. Los programas operativos se aplicarán por períodos anuales que se iniciarán el 1 de enero y finalizarán el 31 de diciembre.

2. La aplicación de los programas operativos aprobados el 15 de diciembre a más tardar se iniciará el 1 de enero siguiente a su aprobación.

La aplicación de los programas cuya aprobación tenga lugar con posterioridad al 15 de diciembre se aplazará un año.

## CAPÍTULO V

### AYUDA

#### Artículo 17

#### Importe aprobado de la ayuda

Después de haber aprobado los programas, los Estados miembros determinarán el importe aprobado de la ayuda financiera a que se hace referencia en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

A más tardar el 15 de diciembre, los Estados miembros deberán notificar a las organizaciones de productores el importe aprobado de la ayuda financiera.

#### Artículo 18

#### Solicitudes

1. Para cada programa operativo por el que se solicite ayuda, las organizaciones de productores presentarán una solicitud de ayuda financiera o de su saldo a la autoridad competente a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año al que se refieran dichas solicitudes.

2. Las solicitudes se acompañarán de justificantes que demuestren:

- a) el valor de la producción comercializada;
- b) el importe de las contribuciones financieras recaudadas de los afiliados y abonadas al fondo operativo;
- c) los gastos efectuados en relación con el programa operativo;

- d) la parte del fondo operativo que se haya destinado a la financiación de las retiradas del mercado;
- e) el importe de las compensaciones o de los suplementos que se hayan pagado a los afiliados;
- f) el cumplimiento de los límites que figuran en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 15 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
3. Las solicitudes podrán incluir gastos programados y no efectuados si se han demostrado los siguientes elementos:
- a) las operaciones en cuestión no pudieron realizarse a 31 de diciembre del año de ejecución del programa operativo por motivos ajenos a la organización de productores afectada;
- b) dichas operaciones pueden llevarse a cabo a más tardar el 30 de abril del año siguiente, y
- c) permanece en el fondo operativo una aportación equivalente de la organización de productores.

El pago de la ayuda financiera y la liberación de la garantía constituida de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 únicamente se producirán a condición de que la prueba de la realización del gasto programado mencionado en la letra b) del primer párrafo se presente a más tardar el 30 de abril del año siguiente a aquel para el que se haya programado dicho gasto, y de que se determine fehacientemente el derecho a tal ayuda.

4. Cuando las solicitudes se presenten después de la fecha indicada en el apartado 1, la ayuda se reducirá en un 1 % por día de demora.

En casos excepcionales y debidamente justificados, y cuando ello no interfiera con la realización de los controles establecidos en el artículo 23 ni con el plazo establecido en el artículo 19, la autoridad competente podrá admitir solicitudes después de la fecha fijada en el apartado 1.

#### Artículo 19

##### Pago de la ayuda

Los Estados miembros abonarán la ayuda financiera solicitada a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año de aplicación del programa.

No obstante, los Estados miembros podrán posponer ese plazo al 15 de octubre.

#### Artículo 20

##### Anticipos

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar el pago de un anticipo de la parte de la ayuda que corresponda a los gastos previsibles derivados de los programas operativos en el trimestre que se inicie el mes de la presentación de la solicitud.

2. Las solicitudes de anticipo se presentarán durante los meses de enero, abril, julio y octubre.

El importe total de los anticipos pagados por un año determinado no podrá sobrepasar el 90 % del importe inicialmente aprobado de la ayuda financiera para el programa operativo.

3. La concesión de todo anticipo estará supeditada a la constitución de una garantía igual al 110 % de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

Los Estados miembros fijarán condiciones para garantizar que las contribuciones financieras al fondo operativo se han recaudado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 y en el artículo 6, y que se han utilizado realmente otros anticipos previamente abonados.

4. En el curso del año podrá solicitarse la liberación de las garantías, siempre que a tal solicitud se acompañen los justificantes oportunos.

La garantía se liberará hasta una cantidad equivalente al 80 % del importe de los anticipos abonados.

5. El requisito principal a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2220/85 consistirá en la ejecución de las actuaciones que figuren en el programa operativo, siempre que se cumplan los compromisos que figuran en las letras b) y c) del artículo 9 del presente Reglamento.

En caso de que no se cumpla el requisito principal o en caso de incumplimiento grave de los compromisos contemplados en las letras b) y c) del artículo 9, se ejecutará la garantía, sin perjuicio de otras sanciones que se impongan con arreglo al artículo 24.

En caso de incumplimiento de otros requisitos, la garantía se ejecutará proporcionalmente a la gravedad de la irregularidad detectada.

#### Artículo 21

##### Pagos parciales

1. Las organizaciones de productores podrán solicitar el pago de la parte de la ayuda que corresponda a los gastos derivados de los programas operativos durante los tres meses anteriores.

Las solicitudes se presentarán durante los meses de abril, julio y octubre. Deberán ir acompañadas de los justificantes apropiados.

El importe total de los pagos realizados por partes de la ayuda no podrá sobrepasar el 90 % de la menor de las siguientes cantidades, a saber, el importe inicialmente aprobado de la ayuda para el programa operativo o el gasto efectivo.

2. Las organizaciones de productores podrán solicitar el pago de la parte de la ayuda que corresponda a la financiación de las retiradas del mercado.

Las solicitudes podrán presentarse al mismo tiempo que las solicitudes mencionadas en el apartado 1. Estarán sujetas a los límites establecidos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 15 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

<sup>(1)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

## CAPÍTULO VI

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 22

**Informes de las organizaciones de productores**

1. Las organizaciones de productores presentarán informes anuales, acompañando las solicitudes de ayuda, relativos a la realización de programas operativos y de operaciones de retirada que puedan acogerse a la financiación comunitaria con cargo a un fondo operativo.

Dichos informes se referirán a los siguiente elementos:

- a) los programas operativos realizados durante el año anterior, así como las retiradas del mercado;
- b) las principales modificaciones introducidas en los programas operativos;
- c) las diferencias entre la ayuda que estaba previsto solicitar y la solicitada.

2. Cuando se trate del último año de aplicación de un programa operativo, los informes a que se refiere el apartado 1 se sustituirán por un informe final.

El informe final deberá incluir una evaluación del programa operativo que podrá elaborarse con la ayuda de una consultoría especializada. Los informes finales mostrarán hasta qué punto se han cumplido los objetivos establecidos en los programas. Explicarán las modificaciones de las actuaciones o métodos que hayan sido o deban ser tenidas en cuenta para la elaboración de posteriores programas operativos o la modificación de los programas operativos en vigor.

## Artículo 23

**Controles**

1. Sin notificarlo previamente o haciéndolo con muy poca antelación, los Estados miembros efectuarán controles *in situ* de las organizaciones de productores que permitan garantizar el cumplimiento de las condiciones para la concesión de las ayudas.

Dichos controles afectarán, en particular, a:

- a) la aplicación de las medidas contenidas en el programa operativo, prestando especial atención a las medidas relacionadas con inversiones;
- b) los costes y gastos realmente efectuados, en comparación con la ayuda declarada.

2. Los controles mencionados en el apartado 1 se realizarán sobre una muestra significativa de solicitudes cada año. La muestra representará un 20 % como mínimo de las organizaciones de productores y un 30 % del importe total de la ayuda comunitaria.

En caso de que los controles revelen la existencia de irregularidades importantes en una región o parte de región, o en una determinada organización de productores, la autoridad compe-

tente efectuará controles complementarios durante el año en cuestión y aumentará el porcentaje de las solicitudes que deberán controlarse el año siguiente.

3. La autoridad competente seleccionará las organizaciones de productores que deban ser controladas basándose en un análisis de riesgos y en la representatividad de la ayuda.

El análisis de riesgos tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) importe de la ayuda;
- b) evolución de los programas anuales en comparación con el año anterior;
- c) resultados de los controles efectuados durante años anteriores;
- d) otros parámetros que determinarán los Estados miembros, en particular, si las organizaciones de productores participan en un programa de calidad oficialmente reconocido por los Estados miembros o por organismos de certificación independientes.

4. Toda organización de productores será objeto al menos de un control antes de efectuar el pago de la ayuda o del saldo de la ayuda correspondiente al último año de su programa operativo.

## Artículo 24

**Recuperación de importes y sanciones**

1. Se procederá a recuperar los importes indebidamente abonados o las solicitudes de ayuda con arreglo al apartado 3 y se aplicarán sanciones al beneficiario o solicitante de que se trate cuando:

- a) el valor real de la producción comercializada sea inferior al importe utilizado para el cálculo de la ayuda;
- b) el fondo operativo haya sido provisto de manera no conforme con las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96, o utilizado para fines distintos de los contemplados en el apartado 2 del artículo 15 de dicho Reglamento, o
- c) el programa operativo haya sido aplicado de manera no conforme con las condiciones requeridas para su aprobación por parte del Estado miembro correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo <sup>(1)</sup>, en el caso de una medida que resulte no ser subvencionable, pero que se haya realizado de conformidad con un programa operativo aprobado por un Estado miembro, dicho Estado miembro podrá pagar la ayuda pendiente que corresponda, o no recuperar una ayuda que ya haya sido abonada, si ese es el procedimiento habitual aplicado en casos similares financiados con cargo al presupuesto nacional y si no ha habido negligencia por parte de la organización de productores.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

3. Cuando se aplique el apartado 1, el beneficiario o el solicitante de la ayuda deberá:

- a) si la ayuda ya ha sido abonada:
  - i) reembolsar los importes indebidamente abonados, más los intereses correspondientes, si se trata de un error manifiesto,
  - ii) reembolsar el doble de los importes indebidamente abonados, más los intereses correspondientes, si se trata de un fraude,
  - iii) reembolsar los importes indebidamente abonados, incrementados en un 50 %, más los intereses correspondientes, en los restantes casos;
- b) cuando se hayan presentado solicitudes pero no se haya abonado ninguna ayuda:
  - i) abonar la ayuda indebidamente solicitada, si se trata de un fraude,
  - ii) en los restantes casos, abonar el 50 % de la ayuda indebidamente solicitada, salvo si se trata de un error manifiesto.

4. Los intereses mencionados en la letra a) del apartado 3 se calcularán:

- a) teniendo en cuenta el período transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario;
- b) utilizando el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se halle en vigor en la fecha del pago indebido, incrementado en tres puntos porcentuales.

5. Los importes recuperados con arreglo al apartado 3 se abonarán al organismo pagador competente, que los deducirá de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

6. En caso de falsa declaración realizada deliberadamente o por negligencia grave, la organización de productores en cuestión no recibirá ayuda durante el año siguiente a aquel respecto del cual se haya comprobado la falsa declaración.

#### Artículo 25

### Disposiciones de los Estados miembros

Los Estados miembros podrán adoptar medidas complementarias del Reglamento (CE) n° 2200/96 y del presente Reglamento en relación con las actuaciones o gastos que pueden beneficiarse de ayudas.

#### Artículo 26

### Información que deben comunicar los Estados miembros

1. El 1 de junio de cada año, los Estados miembros remitirán, del modo que se indica en el anexo III, información financiera y datos cualitativos sobre las organizaciones de productores, los fondos operativos, los programas operativos y los controles y sanciones.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las medidas y condiciones que hayan establecido en el marco del presente Reglamento y, en particular:

- a) el método, las disposiciones y la información mencionados en los incisos i), ii) y iii) de la letra e) del apartado 1 del artículo 8;
- b) los importes previstos de los fondos operativos mencionados en el artículo 7;
- c) los datos relativos a las solicitudes de ayuda;
- d) las condiciones establecidas para permitir la introducción de modificaciones en los programas operativos durante el mismo año, contempladas en el artículo 15;
- e) las disposiciones adoptadas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24;
- f) las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 25.

## CAPÍTULO VII

### DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 27

### Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 609/2001.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán referidas al presente Reglamento.

#### Artículo 28

### Disposiciones transitorias

Los programas operativos aprobados por los Estados miembros antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que sigan aplicándose en 2004 deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento. El 15 de septiembre de 2003, a más tardar, las organizaciones de productores podrán solicitar las pertinentes modificaciones.

Los Estados miembros podrán permitir que se mantengan programas aprobados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 29

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**Contenido optativo de los programas operativos**

1. Costes de plantas en el caso de cultivos perennes (plantas vivaces, árboles y arbustos).
2. Por un período máximo de diez años por actuación, los costes específicos correspondientes a:
  - a) la producción ecológica, integrada o experimental <sup>(1)</sup>;
  - b) los productos fitosanitarios ecológicos <sup>(2)</sup>;
  - c) las medidas medioambientales, incluidos los costes generados por la gestión medioambiental de los envases <sup>(3)</sup>;
  - d) las medidas de mejora de la calidad, incluida la utilización de semillas, micelio y plantas certificadas.

Para cada categoría de costes específicos subvencionables antes citados, con el fin de calcular los costes adicionales frente a los costes convencionales, los Estados miembros podrán establecer tantos alzados, de modo debidamente justificado.
3. Gastos generales específicamente relacionados con el fondo o programa operativo <sup>(4)</sup> mediante el pago de una cantidad global igual al 2 % del fondo operativo aprobado y de una cuantía máxima de 180 000 euros <sup>(5)</sup>. De este 2 %, un 1 % procederá de la ayuda comunitaria y un 1 % de la organización de productores.

Cuando se trate de una asociación de organizaciones de productores, tal como se indica en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1432/2003 <sup>(6)</sup>, dicha cantidad global podrá multiplicarse por el número de organizaciones de productores que sean miembros de la asociación, hasta un máximo de 1 250 000 euros.
4. Costes de personal (incluidos los gastos vinculados a salarios, en caso de que dichos gastos corran por cuenta de la organización de productores) derivados de la aplicación de medidas:
  - a) para mejorar o mantener un elevado nivel de calidad o de protección medioambiental;
  - b) para mejorar el nivel de comercialización.

La aplicación de dichas medidas requerirá fundamentalmente el empleo de personal cualificado. Si, para tales fines, la organización de productores recurre a sus propios empleados o afiliados, el tiempo de trabajo deberá estar debidamente documentado.

Si un Estado miembro lo desea, en lugar de limitar la financiación a los gastos reales, en lo que se refiere a todos los costes de personal subvencionables arriba mencionados, podrá fijar, previamente y de modo debidamente justificado, cantidades globales hasta un máximo del 20 % del fondo operativo aprobado. Este porcentaje podrá incrementarse en casos debidamente justificados.

Para poder solicitar dichas cantidades globales, las organizaciones deberán poder demostrar a satisfacción del Estado miembro la aplicación de la actuación.
5. Inversiones en medios de transporte equipados con instalaciones frigoríficas o de atmósfera controlada.
6. Costes de transporte externos adicionales, comparados con los costes del transporte por carretera, debidos a la utilización del ferrocarril o del transporte marítimo dentro de una medida cuyo fin sea contribuir a la protección del medio ambiente, determinados por el Estado miembro a tanto alzado por kilómetro.
7. Costes relacionados con la celebración de reuniones y programas de formación relativos a la aplicación de las actuaciones del programa operativo, comprendidas las dietas de los participantes que incluyan gastos de transporte y alojamiento (calculados, en su caso, a tanto alzado).
8. Medidas de promoción de carácter general y promoción de etiquetas de calidad. Únicamente se autorizará la utilización de nombres geográficos:
  - a) que utilicen una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, contempladas en el Reglamento (CE) n° 2081/92 del Consejo <sup>(7)</sup>, o
  - b) en todos los casos en que no sea aplicable la disposición de la letra a), cuando esos nombres geográficos sean secundarios en relación con el mensaje principal.

En el material de promoción figurará el emblema de la Comunidad Europea (solamente en el caso de medios de comunicación visuales), así como la siguiente mención: «Campana financiada con ayuda de la Comunidad Europea»;

<sup>(1)</sup> La autoridad nacional competente tendrá que establecer los criterios de admisibilidad de la producción experimental teniendo en cuenta el carácter innovador del procedimiento o idea y el riesgo que entraña.

<sup>(2)</sup> Productos fitosanitarios ecológicos (como feromonas y depredadores), tanto los utilizados en la producción ecológica como en la producción integrada o la convencional.

<sup>(3)</sup> Es necesario que la gestión medioambiental de los envases esté adecuadamente justificada y siga los criterios del anexo II de la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

<sup>(4)</sup> Incluidos los gastos de gestión y de personal, los informes y los estudios de evaluación; los costes de contabilidad y la gestión de las cuentas bancarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.

<sup>(5)</sup> Los Estados miembros podrán limitar la financiación a los gastos reales; en tal caso, deberán definir los gastos subvencionables.

<sup>(6)</sup> Véase la página 18 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO L 27 de 30.1.1997, p. 50.

9. Promoción de nombres o marcas comerciales de organizaciones de productores.
10. Gastos jurídicos y administrativos derivados de las fusiones o adquisiciones de organizaciones de productores, así como gastos jurídicos y administrativos relacionados con la creación de organizaciones de productores transnacionales o asociaciones de organizaciones de productores transnacionales; estudios de viabilidad y propuestas que las organizaciones de productores hayan encargado en este ámbito.
11. Equipos de segunda mano, en las condiciones establecidas en la norma nº 4 del Reglamento (CE) nº 1685/2000 de la Comisión <sup>(1)</sup>.
12. Compra de terrenos no edificados cuando sea necesaria para efectuar una inversión incluida en el programa, en las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) del punto 1.1 y en el punto 1.2 de la sección 1 de la norma nº 5 del Reglamento (CE) nº 1685/2000 <sup>(2)</sup>.
13. Arrendamiento financiero (*leasing*) dentro de los límites del valor neto de mercado del objeto y de conformidad con las condiciones establecidas en el punto 3 de la norma nº 10 del Reglamento (CE) nº 1685/2000.
14. Gastos financieros en las condiciones establecidas en la norma nº 3 del Reglamento (CE) nº 1685/2000.
15. Alquiler, como alternativa a la compra, cuando esté justificado económicamente a satisfacción de los Estados miembros.
16. Compra de bienes inmuebles en las condiciones establecidas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la norma nº 6 del Reglamento (CE) nº 1685/2000.
17. Inversiones o medidas en explotaciones individuales, a condición de que contribuyan a la consecución de los objetivos del programa operativo. Los Estados miembros garantizarán la adopción de disposiciones adecuadas para obtener el reembolso de la inversión o su valor residual en caso de que el afiliado cause baja en la organización.
18. Inversiones en acciones de empresas si la inversión contribuye al logro de los objetivos del programa operativo.
19. Sustitución de inversiones, a condición de que el valor residual de las inversiones sustituidas:
  - a) se abone al fondo operativo de la organización de productores, o
  - b) se sustraiga del coste de la sustitución.

Las inversiones, incluidas las que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, cuyo período de amortización sea superior a la duración del programa operativo podrán trasladarse a un programa operativo posterior cuando esté económicamente justificado, y, en particular, cuando el período de depreciación fiscal sea superior a cinco años.

---

<sup>(1)</sup> DO L 242 de 27.9.2000, p. 18.

<sup>(2)</sup> La autoridad nacional competente podrá establecer condiciones adicionales a las que figuran en la norma nº 5 del Reglamento (CE) nº 1685/2000 para la admisión de este tipo de gastos, con el fin de evitar cualquier especulación; dichas condiciones pueden incluir, en particular, la prohibición de que se venda la inversión o el terreno durante un período mínimo y la fijación de una proporción máxima entre el valor de la tierra y el valor de la inversión.

## ANEXO II

**Actuaciones y gastos no subvencionables**

1. Gastos generales de producción, y, en particular:
    - semillas, micelio y plantones,
    - productos fitosanitarios, incluidos los medios de lucha integrada, los abonos y otros insumos,
    - gastos de envasado, almacenamiento, acondicionamiento, incluso los derivados de la aplicación de procesos nuevos, costes de envases,
    - gastos de recogida o de transporte (internos o externos),
    - gastos de funcionamiento (sobre todo, electricidad, combustibles y mantenimiento).
  2. Gastos generales.
  3. Complementos de ingresos o de precios.
  4. Gastos de seguros, incluidas las primas individuales o colectivas de seguros y la constitución de fondos de seguros dentro de una organización de productores.
  5. Reembolso (sobre todo en forma de anualidades) de créditos contraídos para una actuación realizada total o parcialmente antes del inicio del programa operativo.
  6. Compra de terrenos no edificados.
  7. Remuneraciones a los productores que participen en reuniones y programas de formación para compensar la pérdida de ingresos.
  8. Actuaciones o gastos correspondientes a cantidades producidas por los miembros de la organización fuera de la Comunidad.
  9. Actuaciones que pueden crear situaciones de distorsión de la competencia en las restantes actividades económicas de la organización de productores; las acciones o medidas que redunden, directa o indirectamente, en beneficio de las demás actividades económicas de la organización de productores se financiarán proporcionalmente a su utilización por parte de los sectores o productos a los que corresponda el reconocimiento de dicha organización.
  10. Equipos de segunda mano.
  11. Inversiones en medios de transporte que la organización de productores utilice para actividades de comercialización o distribución.
  12. Arrendamiento, como alternativa a la compra; gastos de funcionamiento del bien arrendado.
  13. Gastos inherentes a los contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de funcionamiento.
  14. Promoción de marcas comerciales individuales o que contengan referencias geográficas.
  15. Contratos en régimen de subcontratación referidos a actuaciones o gastos mencionados en la presente lista.
  16. IVA y otros impuestos o cargas, en las condiciones establecidas en el punto 4 de la norma nº 7 del Reglamento (CE) nº 1685/2000.
  17. Inversiones para la transformación de productos frescos (no se considerarán operaciones de transformación las operaciones efectuadas por las organizaciones de productores relativas a la preparación del producto y, en particular, las operaciones de limpieza, cortado, pelado, secado y envasado del producto con vistas a su comercialización).
-

## ANEXO III

**REQUISITOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN QUE DEBEN COMUNICAR LOS ESTADOS MIEMBROS**

**Información que deben remitir los Estados miembros a la Comisión, con arreglo a los formatos que establezca la Comisión.**

**Parte 1: Organizaciones de productores**

1. Información de carácter administrativo (incluidos número de reconocimiento, forma jurídica, número de afiliados físicos y jurídicos).
2. Información relativa a la producción (incluido el cálculo del valor de la producción comercializada e información sobre los productos principales).

**Parte 2: Programas y fondos operativos**

1. Período(s) de referencia utilizado(s).
2. Cálculos de la ayuda.
3. Solicitudes de ayuda y pagos de ayuda efectivamente realizados, incluido el porcentaje del fondo operativo empleado en operaciones de retirada.
4. Principales categorías de gasto (incluidas las modificaciones importantes realizadas en el propio año).

**Parte 3: Controles, recuperación de importes y sanciones**

1. Organizaciones de productores sometidas a controles.
  2. Autoridad responsable de los controles y resumen de éstos, incluidos sus resultados (únicamente puntos principales).
  3. Cifras actualizadas relativas a los pagos de ayuda efectivamente realizados, presentadas hasta el 15 de noviembre a más tardar.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1434/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1061/2003 de la Comisión <sup>(5)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas

de mesa. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportadas después del 11 de agosto de 2003 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las uvas de mesa, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1061/2003, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 11 de agosto de 2003 y antes del 17 de septiembre de 2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

<sup>(5)</sup> DO L 154 de 21.6.2003, p. 44.

**DIRECTIVA 2003/78/CE DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de que la toma de muestras para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios se efectúe de acuerdo con los métodos descritos en el anexo I de la presente Directiva.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1425/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>, fija el contenido máximo de patulina en determinados productos alimenticios.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la preparación de la muestra y el método de análisis utilizado para el control oficial del contenido de patulina en los productos alimenticios cumplan los criterios descritos en el anexo II de la presente Directiva.

(2) La Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios <sup>(4)</sup> establece un sistema de normas de calidad para los laboratorios a los que los Estados miembros han confiado el control oficial de los productos alimenticios.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de septiembre de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(3) Parece necesario fijar los criterios generales que deben cumplir los métodos de análisis para que los laboratorios encargados de los controles utilicen métodos de análisis cuyos resultados sean comparables. Es también esencial que los resultados analíticos se comuniquen e interpreten de manera uniforme a fin de garantizar un enfoque armonizado en el conjunto de la Unión Europea. Dichas normas de interpretación son aplicables a los resultados analíticos obtenidos de las muestras destinadas al control oficial. En caso de análisis con fines de defensa o de arbitraje se aplican las normas nacionales.

Cuando los Estados miembros adopten las citadas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(4) Las disposiciones que se refieren a los métodos de toma de muestras y de análisis se establecen sobre la base de los conocimientos actuales, y podrán adaptarse a la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de la legislación nacional que adopten en el ámbito al que se refiere la presente Directiva.

(5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

## ANEXO I

**MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS PARA EL CONTROL OFICIAL DEL CONTENIDO DE PATULINA EN DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.****1. Objeto y ámbito de aplicación**

Las muestras destinadas a los controles oficiales del contenido de patulina en los productos alimenticios se tomarán de acuerdo con los métodos descritos a continuación. Las muestras globales así obtenidas se considerarán representativas de los lotes. La conformidad de los lotes, por lo que se refiere a los contenidos máximos fijados en el Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión, se determinará en función del contenido encontrado en las muestras de laboratorio.

**2. Definiciones**

- Lote:** Cantidad de producto alimenticio identificable, entregada en una vez y que presenta, a juicio del agente responsable, características comunes, como el origen, la variedad, el tipo de envase, el envasador, el expedidor o el marcado.
- Sublote:** Parte de un lote más grande designada para aplicar sobre ella el método de toma de muestras. Cada sublote deberá estar separado físicamente y ser identificable.
- Muestra elemental:** Cantidad de material tomado en un único punto del lote o sublote.
- Muestra global:** Agregación de todas las muestras elementales tomadas del lote o sublote.

**3. Disposiciones generales****3.1. Personal**

La toma de muestras deberá ser efectuada por una persona autorizada a tal efecto, según las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

**3.2. Producto**

Todo lote para analizar será objeto de un muestreo separado.

**3.3. Precauciones**

Durante el muestreo y la preparación de las muestras, deberán tomarse precauciones con el fin de evitar toda alteración que pueda modificar el contenido de patulina o afectar a los análisis o a la representatividad de la muestra global.

**3.4. Muestras elementales**

En la medida de lo posible, las muestras elementales se tomarán en distintos puntos del lote o sublote. Toda excepción a esta norma deberá señalarse en el acta.

**3.5. Preparación de la muestra global**

La muestra global se obtiene agrupando las muestras elementales. Deberá pesar como mínimo 1 kg, a menos que no sea posible, por ejemplo cuando se hayan tomado muestras de un único envase.

**3.6. Muestras idénticas**

Las muestras idénticas tomadas para garantizar el cumplimiento de la normativa o con fines de defensa del comerciante o de arbitraje deberán proceder de la muestra homogeneizada global, a condición de que este procedimiento no contravenga la normativa de los Estados miembros en materia de toma de muestras.

**3.7. Acondicionamiento y envío de las muestras**

Cada muestra deberá colocarse en un recipiente limpio, de material inerte, que ofrezca protección adecuada contra la contaminación y el deterioro que pudieran resultar del transporte. Habrán de tomarse también todas las precauciones necesarias para evitar cualquier modificación de la composición de la muestra que pudiera ocurrir durante el transporte o el almacenamiento.

### 3.8. Precintado y etiquetado de las muestras

Cada muestra oficial se precintará en el lugar del muestreo y se identificará según las disposiciones vigentes en el Estado miembro.

De cada toma de muestras deberá establecerse un acta que permita identificar sin ambigüedad cada lote y que indique la fecha y el lugar del muestreo, así como toda información adicional que pueda resultar útil al analista.

## 4. Planes de muestreo

El método de muestreo utilizado garantizará que la muestra global sea representativa del lote que vaya a controlarse.

### Número de muestras elementales

El peso de la muestra global deberá ser de al menos 1 kg (véase el punto 3.5) a menos que no sea posible, por ejemplo cuando se hayan tomado muestras de un único envase.

El número mínimo de muestras elementales que deberán tomarse del lote será el indicado en el cuadro 1. En el caso de los productos líquidos, el lote deberá mezclarse lo más posible por medios manuales o mecánicos inmediatamente antes de proceder a la toma de muestras. En este caso, se supone una distribución homogénea de patulina en un lote determinado, por lo que bastará con tomar tres muestras elementales por lote que forme la muestra global.

Las muestras elementales serán de un peso similar. El peso de una muestra elemental deberá ser de al menos 100 gramos que, en conjunto, constituye una muestra global de al menos 1 kg. Toda excepción a esta norma deberá señalarse en el acta contemplada en el punto 3.8.

Cuadro 1:

### Número mínimo de muestras elementales que deben tomarse del lote

Peso del lote (en kg)	Número mínimo de muestras elementales
< 50	3
50 a 500	5
> 500	10

Si el lote está formado por envases individuales, el número de envases que han de tomarse para formar la muestra global se indica en el cuadro 2.

Cuadro 2:

### Número de envases (muestras elementales) que deben tomarse para formar una muestra global si el lote está formado por envases individuales

Número de envases o unidades del lote	Número de envases o unidades que deben tomarse
1 a 25	1 envase o unidad
26 a 100	Aproximadamente 5 %, al menos 2 envases o unidades
> 100	Aproximadamente 5 %, como máximo 10 envases o unidades

## 5. Conformidad del lote o sublote con la especificación

El laboratorio de control realizará dos análisis de la muestra de laboratorio destinada a medidas sancionadoras en caso de que el resultado obtenido en el primer análisis sea menos de un 20 % inferior o superior al nivel máximo, y calculará la media de los resultados.

El lote será aceptado si el resultado del primer análisis es inferior en más del 20 % al nivel máximo o, en caso de que sea necesario el análisis por duplicado, cuando la media se ajuste al contenido máximo respectivo establecido en el Reglamento (CE) n° 466/2001, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición y la corrección para la recuperación.

Se considerará que el lote no respeta el nivel máximo establecido en el Reglamento (CE) n° 466/2001 cuando la media, corregida para la recuperación, sea superior –fuera de toda duda razonable– al nivel máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición.

## ANEXO II

**PREPARACIÓN DE LAS MUESTRAS Y CRITERIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS PARA EL CONTROL OFICIAL DEL CONTENIDO DE PATULINA EN DETERMINADOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS****1. Precauciones**

Dado que la patulina puede distribuirse en determinados productos alimenticios de manera heterogénea, las muestras deberán prepararse –y, sobre todo, homogeneizarse– con el mayor cuidado.

Para la preparación del material de análisis, deberá utilizarse la totalidad del material recibido en el laboratorio.

**2. Tratamiento de la muestra recibida en el laboratorio**

En la medida que sea pertinente, se triturará finamente y se mezclará minuciosamente la muestra global en su integridad según un método reconocido que garantice una homogeneización completa.

**3. Subdivisión de las muestras con fines de control, de derecho de recurso o de arbitraje**

Las muestras idénticas tomadas a efectos de control, de derecho de recurso o de arbitraje deberán proceder de la muestra homogeneizada, a condición de que este procedimiento no contravenga la normativa de los Estados miembros en materia de toma de muestras.

**4. Método de análisis que debe utilizar el laboratorio y medidas de control del laboratorio****4.1. Definiciones**

A continuación se recogen algunas de las definiciones más comúnmente utilizadas, que los laboratorios deberán aplicar:

Los parámetros de precisión más comúnmente citados son la repetibilidad y la reproducibilidad.

$r$  = Repetibilidad: valor por debajo del cual puede esperarse que se sitúe la diferencia absoluta entre los resultados de dos pruebas particulares, obtenidos en condiciones de repetibilidad (es decir, con la misma muestra, el mismo operario, el mismo instrumental, en el mismo laboratorio y en un breve intervalo de tiempo) dentro de los límites de una probabilidad específica (en principio, 95 %); de donde:  $r = 2,8 \times s_r$ .

$s_r$  = Desviación típica calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de repetibilidad.

$RSD_r$  = Desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de repetibilidad  $[(s_r/\bar{x}) \times 100]$ , donde  $\bar{x}$  representa la media de los resultados de todos los laboratorios y muestras.

$R$  = Reproducibilidad: valor por debajo del cual puede esperarse que se sitúe la diferencia absoluta entre los resultados de dos pruebas particulares, obtenidos en condiciones de reproducibilidad (es decir, con material idéntico tratado por operarios en distintos laboratorios, utilizando el método de ensayo normalizado) dentro de los límites de una probabilidad específica (en principio, 95 %); de donde:  $R = 2,8 \times s_R$ .

$s_R$  = Desviación típica calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad.

$RSD_R$  = Desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad  $[(s_R/\bar{x}) \times 100]$ .

**4.2. Requisitos generales**

Los métodos de análisis utilizados para el control de los productos alimenticios deben cumplir las disposiciones de los puntos 1 y 2 del anexo de la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de modos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana <sup>(1)</sup>.

**4.3. Requisitos específicos**

En tanto no se prescriba a escala comunitaria ningún método específico para la determinación del contenido de patulina en los productos alimenticios, los laboratorios podrán aplicar cualquier método de su elección, a condición de ajustarse a los siguientes criterios:

<sup>(1)</sup> DO L 372 de 31.12.1985, p. 50.

## Características del método respecto a la patulina

Contenido µg/kg	Patulina		
	RSD <sub>r</sub> %	RSD <sub>R</sub> %	Recuperación %
< 20	≤ 30	≤ 40	50 a 120
20-50	≤ 20	≤ 30	70 a 105
> 50	≤ 15	≤ 25	75 a 105

No se indican los límites de detección de los métodos utilizados, puesto que se dan los valores de precisión para las concentraciones que presentan interés.

Los valores de precisión se calculan a partir de la ecuación de Horwitz:

$$RSD_R = 2^{(1-0,5\log C)}$$

donde:

— RSD<sub>R</sub> representa la desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad  $[(s_R/\bar{x}) \times 100]$ .

— C es la tasa de concentración (es decir, 1 = 100 g/100 g, 0,001 = 1 000 mg/kg)

Se trata de una ecuación generalizada de precisión, que se ha revelado independiente del analito y de la matriz y únicamente dependiente de la concentración en la mayoría de los métodos corrientes de análisis.

#### 4.4. Cálculo de la tasa de recuperación y comunicación de los resultados

El resultado analítico se registrará en forma corregida o sin corregir a efectos de recuperación. Deberá indicarse la forma de registro y la tasa de recuperación. El resultado analítico corregido a efectos de recuperación se utiliza para comprobar el cumplimiento (véase el punto 5 del anexo 1).

El resultado analítico se expresará como  $x \pm U$ , siendo  $x$  el resultado analítico y  $U$  la incertidumbre de medición.

#### 4.5. Normas de calidad aplicables a los laboratorios

Los laboratorios deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

### DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS de 23 de julio de 2003

por la que se nombran jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

(2003/596/CE, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 223,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 139,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos del Sr. Claus GULMANN, la Sra. Fidelma MACKEN, el Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, el Sr. Allan ROSAS, el Sr. Romain SCHINTGEN, el Sr. Vassilios SKOURIS, el Sr. Melchior WATHELET, jueces, así como los del Sr. Siegbert ALBER, el Sr. Francis JACOBS, el Sr. Jean MISCHO y el Sr. Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER, abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expiran el 6 de octubre de 2003.
- (2) Conviene proceder a la renovación parcial de los miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2003 y el 6 de octubre de 2009.

DECIDEN:

#### Artículo 1

1. Quedan nombrados jueces del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2003 y el 6 de octubre de 2009:

el Sr. Claus GULMANN

el Sr. Koen LENAERTS

la Sra. Fidelma MACKEN

el Sr. Allan ROSAS

el Sr. Romain SCHINTGEN

la Sra. Rosario SILVA de LAPUERTA

el Sr. Vassilios SKOURIS.

2. Quedan nombrados abogados generales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2003 y el 6 de octubre de 2009:

el Sr. Francis JACOBS

la Sra. Juliane KOKOTT

el Sr. Luis Miguel POIARES PESSOA MADURO

el Sr. Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER.

#### Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2003.

*El Presidente*

U. VATTANI

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 4 de agosto de 2003

**por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/25/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino**

[notificada con el número C(2003) 2801]

(2003/597/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/77/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, los apartados 2 y 3 de su artículo 3, el artículo 7, los apartados 1 y 2 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 94/434/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/25/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino <sup>(3)</sup> ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial <sup>(4)</sup>. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

(2) Para la realización de las encuestas prescritas por la Directiva 93/25/CEE es necesario disponer de definiciones precisas. Para ello, es preciso delimitar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta. Deben asimismo definirse con precisión las distintas categorías que deben ser utilizadas en el desglose de los resultados de la encuesta, así como las clases de tamaño y las subdivisiones regionales utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas en períodos regulares. Para realizar las estadísticas de sacrificios es preciso disponer de una definición uniforme del concepto «peso en canal».

(3) A tenor de lo dispuesto en la Directiva 93/25/CEE, se puede autorizar a los Estados miembros, previa petición, a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas, para determinar el censo de ganado ovino y caprino, así como a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares.

(4) Los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las diferentes posibilidades alternativas.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/25/CEE se considera como explotación agraria toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.

2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/25/CEE abarcarán:

a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a 1 ha;

b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a 1 ha, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados límites naturales.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 21.6.1993, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 13.7.1994, p. 33.

<sup>(4)</sup> Véase el anexo VI.

3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a la encuesta podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño minúsculo y que la contribución de la totalidad de dichas explotaciones, al total del margen bruto estándar a que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>, del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1 %.

#### *Artículo 2*

Las definiciones de las categorías de animales de la especie ovina o caprina contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el anexo I.

#### *Artículo 3*

Las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el anexo II.

#### *Artículo 4*

Las clases de tamaño contempladas en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el anexo III.

#### *Artículo 5*

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 93/25/CEE figura en el anexo IV.

#### *Artículo 6*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 93/25/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra a) del anexo V a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 93/25/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra b) del anexo V a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares.

#### *Artículo 7*

Queda derogada la Decisión 94/434/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.

#### *Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 220 de 17.8.1985, p. 1.

## ANEXO I

**Definición de las categorías***Ovejas y corderas cubiertas:*

Hembras de la especie ovina que hayan sido cubiertas por primera vez o que hayan parido ya.

*Ovejas lecheras:*

Ovejas criadas principal o exclusivamente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la fabricación de productos lácteos. Incluyen las ovejas lecheras de desecho (sean o no cebadas entre su última lactación y el sacrificio).

*Otras ovejas:*

Ovejas distintas a las ovejas lecheras.

*Corderos:*

Animales jóvenes de la especie ovina, machos o hembras, cuya edad llegue hasta 12 meses, aproximadamente.

---

## ANEXO II

## Subdivisiones territoriales

Bélgica:	Région/Gewest
Dinamarca:	—
República Federal de Alemania:	Bundesländer
Grecia:	Regiones del Servicio de desarrollo regional
España:	País Vasco Navarra La Rioja Aragón Cataluña Islas Baleares Castilla y León Madrid Castilla-La Mancha Comunidad Valenciana Región de Murcia Extremadura Andalucía otras Comunidades Autónomas
Francia:	— ganado ovino: Midi-Pyrénées Poitou-Charentes Limousin Aquitaine Provence-Alpes-Côte d'Azur Auvergne otras regiones — ganado caprino: Rhône-Alpes Poitou-Charentes Centre - Pays-de-la-Loire Bourgogne Midi-Pyrénées otras regiones
Irlanda:	—
Italia:	— ganado ovino: Regioni — ganado caprino: Regioni: Piemonte Lombardia Toscana Lazio Campania Puglia Basilicata Calabria Sicilia Sardegna otras regiones
Luxemburgo:	—
Países Bajos:	Provincies
Austria:	Bundesländer
Portugal:	Regiões

Finlandia:	Etelä-Suomi — Uusimaa Itä-Suomi Väli-Suomi Pohjois-Suomi
Suecia:	— para el sector ovino: 8 Riksområden — para el sector caprino: —
Reino Unido:	Standard Regions

---

## ANEXO III

## CUADRO 1

## Clases de tamaño para el censo ovino

Clases de tamaño	Poseedores de ovinos (total)			Poseedores de ovejas corderas cubiertas <sup>(b)</sup>			Poseedores de ovejas lecheras y corderas cubiertas para ordeño <sup>(b)</sup>			Poseedores de otras ovejas y corderas cubiertas <sup>(c)</sup>		
	Ovinos/poseedor	Poseedor Número	Animales en miles	Ovejas y corderas cubiertas/poseedor	Poseedor Número	Animales en miles	Ovejas lecheras y corderas para ordeño/poseedor	Poseedor Número	Animales en miles	Otras ovejas y corderas cubiertas/poseedor	Poseedor Número	Animales en miles
I	1-9			1-9			1-9			1-9		
II	10-19			10-19			10-19			10-19		
III	20-49			20-49			20-49			20-49		
IV	50-99			50-99			50-99			50-99		
V	100-199	} ≥ 100 <sup>(a)</sup>		100-199	} ≥ 100 <sup>(a)</sup>		100-199	} ≥ 100 <sup>(a)</sup>		100-199	} ≥ 100 <sup>(a)</sup>	
VI	200-499			200-499			200-499					
VII	500-999			500-999			500-999					
VIII	≥ 1 000			≥ 1 000			≥ 1 000					
	Total			Total			Total			Total		

<sup>(a)</sup> Desglose optativo para L, B, DK y S.

<sup>(b)</sup> Optativo para B, D, NL, S.

<sup>(c)</sup> Desglose optativo para B, D, IRL, NL, A, FIN, S y UK.

CUADRO 2  
Clases de tamaño para el censo caprino

Clases de tamaño	Poseedores de caprinos (total)			Poseedores de chivas cubiertas y cabras (e)		
	Caprinos/poseedor	Poseedor Número	Animales (en miles)	Chivas cubiertas y cabras/poseedor	Poseedor Número	Animales (em miles)
I	1-9			1-9		
II	10-19			10-19		
III	20-49			20-49		
IV	50-99			50-99		
V	100-499			100-499		
VI	500-999	} (b) }	≥ 100 (a)	500-999	} (b) }	≥ 100 (a)
VII	≥ 1 000			≥ 1 000		
	Total			Total		

(d) Desglose optativo para L, B, DK y S.

(e) Desglose optativo para F.

(f) Optativo para B, D, NL, S.

## ANEXO IV

**Definición de peso en canal**

El peso en canal es el peso del cuerpo del animal sacrificado oreado, una vez sangrado, desollado y eviscerado y después de la ablación de la cabeza (separada a nivel de la articulación occipitoatloidea), patas (seccionadas a nivel de las articulaciones carpo-metacarpianas), rabo (seccionado entre la sexta y séptima vértebra caudal), ubre y órganos genitales.

Los riñones y grasa de riñones están comprendidos en la canal.

---

## ANEXO V

- a) Estados miembros a los que se autoriza a utilizar información procedente de fuentes administrativas para sustituir las encuestas estadísticas.
- b) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares.

---

## ANEXO VI

**Decisión derogada, con sus modificaciones sucesivas**

- Decisión 94/434/CE de la Comisión (DO L 179 de 13.7.1994, p. 33)  
 Decisión 95/380/CE de la Comisión, sólo artículo 3 (DO L 228 de 23.9.1995, p. 25)  
 Decisión 1999/47/CE de la Comisión, sólo artículo 3 (DO L 15 de 20.1.1999, p. 10)

---

## ANEXO VII

**Tabla de correspondencias**

Decisión 94/434/CE	Presente Decisión
Artículos 1 a 6	Artículos 1 a 6
Artículos 7 y 8	—
—	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 8
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
—	Anexo VI
—	Anexo VII

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de agosto de 2003**

**relativa a la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas**

[notificada con el número C(2003) 2866]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/598/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1425/2003 de la Comisión <sup>(1)</sup> establece contenidos máximos para la patulina, entre otros productos, en el zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas.
- (2) En el marco de la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios <sup>(2)</sup> (SCOOP) se llevó a cabo un estudio sobre la exposición a la patulina de la población de los Estados miembros de la Unión Europea. De la evaluación realizada puede deducirse que la exposición media parece situarse muy por debajo de la ingesta diaria tolerable máxima provisional (IDTMP), fijada en 0,4 µg/kg de peso corporal. No obstante, si se tienen en cuenta grupos específicos de consumidores, especialmente los niños de corta edad, y se consideran los casos más desfavorables, la exposición a la patulina es más significativa, aunque siga situada por debajo de la IDTMP.
- (3) El contenido máximo de patulina en el zumo de manzana se ha establecido teniendo en cuenta la evaluación toxicológica, el resultado de la evaluación de la exposición y la viabilidad. Sin embargo, se reconoce que es necesario realizar todos los esfuerzos posibles para reducir la presencia de patulina en el zumo de manzana.
- (4) En consecuencia, debe alentarse a la industria elaboradora de manzanas a que adopte buenas prácticas de fabricación. En particular, en el proceso de producción deberá descartar los frutos estropeados, puesto que su apariencia es un buen indicador del nivel de contaminación. No obstante, dado que la patulina puede existir también en frutos que no estén visiblemente dañados o estropeados en la superficie externa, la contaminación no puede eliminarse totalmente suprimiendo todos los frutos visiblemente estropeados y dañados. La aplicación escrupulosa del «Código de prácticas para la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas» tendrá como resultado una mayor reducción del nivel de contaminación.
- (5) Para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, es conveniente que en toda la Unión Europea se aplique de manera uniforme el «Código de prácticas para la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas». Conviene, por tanto, recomendar la introducción de un Código de prácticas en la Unión Europea.
- (6) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 563/2003 <sup>(4)</sup>, introduce una revisión de los contenidos máximos de patulina en los zumos de fruta, zumos concentrados de frutas, néctares de fruta, bebidas espirituosas, sidra y otras bebidas fermentadas derivadas de manzanas o que contienen zumo de manzana, que deberá realizarse antes del 30 de junio de 2005 con objeto de reducir los contenidos máximos, teniendo en cuenta el progreso de los conocimientos científicos y tecnológicos y la aplicación del «Código de prácticas para la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas».

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. Que tomen las medidas necesarias para que el «Código de prácticas para la prevención y la reducción de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas», tal como se recoge en el anexo de la presente Recomendación, sea aplicado por todos los operadores de la industria de elaboración de manzanas.
2. Que velen por que los operadores de la industria de elaboración de manzanas tomen todas las medidas apropiadas, incluidas, si procede, medidas correctoras, para lograr niveles inferiores a los niveles máximos de 50 µg/kg para el zumo de manzana, con el fin de alcanzar el objetivo de un nivel de 25 µg/kg de patulina.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
David BYRNE  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.  
<sup>(2)</sup> DO L 52 de 4.3.1993, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 5.

## ANEXO

**Código de prácticas para la reducción y la prevención de la contaminación por patulina del zumo de manzana y los ingredientes de zumo de manzana en otras bebidas***Introducción*

1. La patulina es un metabolito secundario producido por una serie de especies fúngicas de los géneros *Penicillium*, *Aspergillus* y *Byssoschlamys*, de las que *Penicillium expansum* es probablemente la especie más común. La patulina se ha encontrado como contaminante en muchas frutas, verduras, cereales y otros alimentos afectados por mohos. No obstante, las principales fuentes de contaminación son las manzanas y sus derivados.
2. La fermentación alcohólica de los zumos (jugos) de fruta destruye la patulina y, por consiguiente, productos fermentados como la sidra y la sidra de peras no contienen patulina. Sin embargo, se ha encontrado patulina en productos fermentados a los que se ha añadido zumo de manzana tras la fermentación. Se ha señalado que el ácido ascórbico provoca la desaparición de la patulina del zumo (jugo) de manzana, aunque no se han establecido completamente las condiciones óptimas para su eliminación. La patulina es relativamente estable con respecto a la temperatura, especialmente en condiciones de pH ácido. Se ha señalado que los tratamientos a alta temperatura (150° C) por un tiempo breve tienen como consecuencia una reducción del 20 %, aproximadamente, de las concentraciones de patulina. Sin embargo, el tratamiento térmico por sí solo no es suficiente para garantizar un producto exento de este contaminante.
3. La patulina aparece fundamentalmente en las frutas infestadas de moho, aunque la presencia de éste no significa necesariamente que exista patulina en una fruta, sino que indica que esto es posible. En algunos casos, el desarrollo de moho en el interior de la fruta puede deberse a los insectos o a otras invasiones en tejidos que en otras circunstancias estarían sanos, lo que tiene como consecuencia la aparición de patulina en frutas que externamente parecen sanas. Sin embargo, también se puede producir patulina en la fruta magullada tras el almacenamiento en atmósfera controlada y la exposición a condiciones ambientales, con y sin pudrición del centro. El lavado de la fruta o la eliminación del tejido mohoso inmediatamente antes del prensado no eliminarán necesariamente toda la patulina de la fruta, puesto que una parte puede haberse difundido por tejido aparentemente sano.
4. Aunque las esporas de muchos de los mohos que pueden producir patulina se hallan ya en la fruta cuando ésta se encuentra en el árbol, normalmente no se desarrollarán hasta después de la recolección. No obstante, también puede desarrollarse moho y producirse patulina en la fruta antes de la recolección como consecuencia de alguna enfermedad, de daños causados por los insectos, o si se recoge la fruta caída para la elaboración. El estado de la fruta en el momento de la recolección, la forma en la que se manipula posteriormente (especialmente durante el almacenamiento) y la medida en que las condiciones de almacenamiento inhiben el desarrollo de mohos influirán en la probabilidad de contaminación por patulina del zumo (jugo) y otros productos elaborados con fruta fresca y almacenada.
5. Las recomendaciones de este documento para reducir la contaminación por patulina en el zumo (jugo) de manzana se dividen en dos partes:
  - I. Prácticas recomendadas sobre la base de las buenas prácticas agrícolas (BPA),
  - II. Prácticas recomendadas sobre la base de las buenas prácticas de fabricación (BPF).

**I. PRÁCTICAS RECOMENDADAS SOBRE LA BASE DE LAS BPA****Previas a la recolección**

6. En el período de latencia, podar, extraer y destruir toda la madera enferma y la fruta momificada.
7. Podar los árboles de acuerdo con las buenas prácticas comerciales, de modo que la forma del árbol permita una buena circulación de aire a través del mismo y la penetración de luz en su interior. Asimismo esto hará posible una buena cobertura de pulverización.
8. Deberán adoptarse medidas para controlar plagas y enfermedades que causen directamente la pudrición de la fruta o dejen puntos de entrada a los mohos productores de patulina, como por ejemplo el cancro, el chancro del manzano y del peral (*Botrytis* spp y *Nectria* spp), el gusano de la pera y la manzana, el piral barrenador de los frutos en formación (*Pammene rhediella*), la falena invernal, el piral de los árboles frutales (*Archips podana*), *Blastobasis*, la hoplocampa y la hoplocampa de las acederas (*Ametastegia glabrata*).
9. El tiempo húmedo en el período de la caída de pétalos y de la recolección puede incrementar el riesgo de pudrición, por lo que deberán aplicarse medidas de control adecuadas como la utilización de fungicidas para evitar la germinación de las esporas y el crecimiento fúngico.

10. Las manzanas con una composición mineral baja son más susceptibles de verse afectadas por problemas fisiológicos durante el almacenamiento y, por lo tanto, son más sensibles a tipos concretos de pudrición, especialmente por *Gloeosporium* spp, y pudriciones secundarias, como *Penicillium*. Las consignaciones de manzanas al mercado de fruta fresca que, según lo determinado por análisis de la fruta, no cumplan las normas de composición mineral recomendadas, deberán excluirse del almacenamiento a largo plazo, es decir, por un período superior a los 3 o 4 meses.
11. Si los niveles de minerales en la fruta destinada al mercado de fruta fresca se encuentran fuera de los márgenes óptimos, mejorando los niveles de calcio y fósforo en la fruta y, especialmente, aumentando la proporción entre calcio y potasio con la utilización controlada de fertilizantes, se mejorará la estructura celular, lo que a su vez reducirá la vulnerabilidad a la pudrición.
12. Todos los años deberán mantenerse registros del nivel de pudrición en cada huerto, puesto que, en la actualidad, la información sobre los antecedentes da la mejor pauta de los niveles de pudrición potenciales, que indicarán la necesidad de utilizar fungicidas y las posibilidades de almacenamiento de la fruta.

### Recolección y transporte de la fruta

13. Las manzanas destinadas a elaboración tienen dos orígenes diferentes:
  - a) *Fruta recolectada mecánicamente*
14. La fruta recolectada mecánicamente se obtiene sacudiendo el árbol y recogiendo la fruta del suelo con maquinaria mecánica adecuada.
15. La fruta deberá manipularse con el mayor cuidado y deberá hacerse todo lo posible para reducir al mínimo los daños físicos en todas las etapas.
16. Antes de sacudir los árboles, deberá retirarse del suelo la fruta caída para asegurarse de que solamente se recoge fruta fresca y/o sana.
17. La fruta recolectada mecánicamente deberá transportarse a la planta de elaboración en un plazo de tres días desde la fecha de recolección.
18. Los vehículos empleados para el transporte de la fruta deben estar limpios, y deberán retirarse los restos de hojas y fruta.
  - b) *Fruta destinada al mercado de fruta fresca*
19. La fruta de huertos con un historial de altos niveles de pudrición deberá recogerse por separado y, normalmente, no deberá destinarse al almacenamiento.
20. En la medida de lo posible, toda la fruta deberá recogerse en condiciones de tiempo seco y cuando esté madura, y deberá colocarse en recipientes limpios o en otros contenedores (por ejemplo cajas) adecuados para su transporte directo al almacén. Lo ideal es que los recipientes o cajas se laven utilizando una manguera o, preferiblemente, se fríen con agua y jabón. Deberán retirarse los restos de fruta y hojas. Los recipientes y cajas deberán secarse antes del uso. Se evitará la exposición de la fruta a la lluvia.
21. Deberán ofrecerse una capacitación y una supervisión adecuadas para garantizar una buena práctica de recolección, que no cause daños a la fruta.
22. Deberá rechazarse en el huerto, en el momento de la recolección, toda la fruta con la piel dañada o la pulpa expuesta, así como todas las piezas enfermas, y deberán reducirse al mínimo las magulladuras.
23. Deberá rechazarse para el almacenamiento toda la fruta contaminada por el suelo, es decir, fruta salpicada por agua de lluvia o fruta caída.
24. Deberá tenerse cuidado para evitar la inclusión de hojas, ramas, etcétera, entre la fruta recolectada.
25. La fruta deberá depositarse en un almacén refrigerado en las 18 horas siguientes a su recolección y deberá refrigerarse a las temperaturas recomendadas (véanse ejemplos en el cuadro 1) en un plazo de tres a cuatro días desde la fecha de recolección.

CUADRO 1

Ejemplos de temperaturas recomendadas para el almacenamiento de manzanas

Variedad	Temperatura (°C)
Bramley	3,0-4,0
Cox's orange pippin	3,0-3,5
Discovery	1,5-2,0
Egremont	3,0-3,5
Golden delicious	1,5-2,0
Crispin	1,5-2,0
Idared	3,5-4,0
Jonagold	0,0-0,5
Red delicious	0,0-1,0
Spartan	0,0-0,5
Worcester	0,0-1,0

26. Durante el transporte y almacenamiento, deberán adoptarse medidas para evitar la contaminación por el suelo.
27. Se deberá tener cuidado durante la manipulación y transporte de los recipientes o cajas en el huerto, y entre éste y el almacén, para evitar la contaminación por el suelo del contenedor y la fruta, así como para reducir al mínimo los daños físicos, por ejemplo las magulladuras en la fruta.
28. La fruta recolectada no deberá dejarse en el huerto durante la noche, sino que deberá colocarse sobre una superficie dura, preferiblemente a cubierto.

#### **Prácticas de manipulación y almacenamiento posteriores a la recolección de la fruta destinada al mercado de fruta fresca**

29. Toda la fruta, destinada ya sea al mercado fresco o a ulterior elaboración, deberá manipularse con el mayor cuidado, y deberá hacerse todo lo posible para reducir al mínimo los daños físicos, por ejemplo magulladuras, en todas las fases de la manipulación posterior a la recolección y previa al prensado.
30. Los productores de manzanas y otros productores de zumo (jugo) que no disponen de instalaciones de almacenamiento controladas deberán asegurarse de que la fruta destinada a la elaboración de zumo (jugo) se someta a prensado lo antes posible después de la recolección.
31. Para el almacenamiento en atmósfera controlada, asegurarse de que se ha comprobado la hermeticidad de los almacenes para evitar escapes de gas, cuando sea necesario, y de que todo el equipo de control se ha revisado antes de que comience la recolección. Refrigerar completamente los almacenes antes de su utilización.
32. Cuando sea necesario pueden aplicarse tratamientos con fungicidas después de la recolección, de conformidad con las disposiciones de la legislación comunitaria correspondiente.
33. Las manzanas almacenadas deberán examinarse periódicamente, al menos una vez al mes, para vigilar los niveles de pudrición; deberá mantenerse un registro de los niveles de cada año. Deberá disponerse dicho muestreo de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de modificar las condiciones atmosféricas en los almacenes de fruta (véase el punto 36).
34. Deberán colocarse muestras aleatorias de la fruta en contenedores adecuados (por ejemplo sacos de red), situados cerca de los bancos de inspección, para permitir la vigilancia de las condiciones de la fruta durante el período de almacenamiento (véase el punto 35). Las muestras deberán examinarse para controlar la pudrición, las condiciones general de la fruta y el tiempo de conservación, al menos una vez al mes. Se pueden recomendar intervalos más breves en almacenes en los que las condiciones de almacenamiento de la fruta no sean óptimas y/o si se prevé que la duración de la fruta en el almacenamiento será inferior a los tres meses, como consecuencia de condiciones de crecimiento y/o recolección adversas.

35. Cuando las muestras indiquen problemas en las condiciones de la fruta, deberá retirarse y desecharse la fruta dañada antes de que el daño se haga más extenso.
36. Normalmente el moho se desarrolla en un ambiente cálido. El enfriamiento rápido y el mantenimiento de las condiciones atmosféricas de almacenamiento mejorarán las condiciones de la fruta. En la medida de lo posible, la fruta debe cargarse y refrigerarse a menos de 5° C en un plazo de tres a cuatro días, y llevarse en dos días más a las temperaturas óptimas. Deberán lograrse condiciones atmosféricas controladas en un plazo de siete a diez días desde el comienzo de la carga, y en el término de siete días más deberán establecerse regímenes de oxígeno ultra bajo (es decir, menos del 1,8 % de oxígeno).

#### **Selección posterior al almacenamiento de la fruta destinada al mercado fresco o la fabricación de zumo (jugo)**

37. Toda la fruta podrida, incluso la que sólo tenga pequeñas áreas de pudrición, deberá eliminarse lo antes posible, y la fruta sana deberá conservarse en un contenedor a granel limpio.
38. Cuando se saquen los contenedores del almacén para seleccionar la fruta destinada a la distribución minorista, los contenedores de fruta que se dejan para el prensado deberán marcarse específicamente y devolverse al almacén refrigerado en un plazo de 12 horas desde el momento de la selección. El tiempo en el que la fruta permanezca a temperatura ambiente deberá reducirse al mínimo. En la medida de lo posible, la fruta destinada al prensado deberá mantenerse a menos de 5° C en todo momento desde que se saque del almacén hasta el prensado.
39. La fruta que vaya a enviarse al prensado deberá utilizarse lo antes posible y dentro del tiempo de conservación normal que se recomendaría para la fruta del mismo almacén. Las magulladuras fomentarán la formación de patulina, por lo que deberán reducirse al mínimo, especialmente si la fruta va a almacenarse durante más de 24 horas a temperatura ambiente antes del prensado.

## **II. PRÁCTICAS RECOMENDADAS SOBRE LA BASE DE LAS BPF**

### **Transporte, control y prensado de la fruta**

#### *Fruta recolectada mecánicamente y fruta destinada al mercado de productos frescos*

##### a) Fruta destinada al mercado de productos frescos

40. La fruta almacenada deberá transportarse desde el almacén refrigerado a la fábrica en el menor tiempo posible (lo ideal sería que transcurrieran menos de 24 horas hasta el momento del prensado, salvo en caso de almacenamiento refrigerado).
41. Las variedades de cáliz abierto son especialmente susceptibles a la pudrición del centro. Estas variedades deberán examinarse para comprobar que no estén podridas por dentro, por medio de controles periódicos inmediatamente antes del prensado. Deberá tomarse una muestra aleatoria adecuada de manzanas, preferiblemente de cada lote de fruta. A continuación, se corta cada manzana por la mitad y se observa si hay indicios de crecimiento de micelios. Si la frecuencia de pudrición del centro supera un nivel acordado, no deberá utilizarse la consignación para el prensado. El fabricante deberá especificar la proporción máxima de fruta suministrada que puede presentar indicios de pudrición, considerando su capacidad para eliminar la fruta podrida durante la inspección previa a la elaboración. Si se supera dicha proporción, deberá rechazarse toda la consignación de fruta.
42. A su llegada a la fábrica, deberá comprobarse la calidad de la fruta, especialmente que no existan indicios de daños exteriores o interiores causados por mohos (véase el punto 43).

##### b) Fruta recolectada mecánicamente y fruta destinada al mercado de productos frescos

43. Durante la elaboración y antes del prensado, deberá clasificarse cuidadosamente la fruta para retirar cualquier pieza visiblemente mohosa (comprobar aleatoriamente y con regularidad el moho interno cortando alguna pieza como se señala en el punto 41) y deberá lavarse completamente con agua potable o tratada convenientemente.
44. Las prensas para extraer zumo (jugo) y otros equipos de fabricación deberán limpiarse y desinfectarse, de conformidad con las «mejores prácticas» de la industria. En general las prensas para zumo (jugo) y otros equipos se lavarán con mangueras empleando agua a presión y se desinfectarán con un desinfectante adecuado. A continuación, se volverán a enjuagar con agua potable fría. En ciertas plantas que funcionan casi ininterrumpidamente, esta operación de limpieza deberá efectuarse, preferiblemente, una vez por turno o una vez al día.
45. Después del prensado, deberán tomarse muestras de zumo (jugo) para su análisis. Las muestras deberán ser compuestas a fin de ofrecer una muestra de la producción a granel que sea representativa de todo el lote. En las muestras deberá analizarse el contenido de patulina y otros parámetros de calidad, por medio de métodos adecuados, en un laboratorio reconocido.

46. Preferiblemente el zumo (jugo) se enfriará a una temperatura inferior a los 5° C y se mantendrá a dicha temperatura hasta que se concentre, envase o pasteurice.
47. En la medida de lo posible, el zumo (jugo) deberá envasarse solamente cuando se haya aprobado su distribución, una vez que se haya confirmado en el análisis que la patulina está por debajo del límite máximo acordado.

#### **Envasado y elaboración final del zumo (jugo)**

48. Los mohos productores de patulina pueden aparecer, junto con otros mohos y levaduras, especialmente en el zumo (jugo) que no se fabrica con concentrado. Es fundamental impedir el desarrollo de dichos organismos durante el transporte y almacenamiento para evitar la descomposición del producto y, al mismo tiempo, la producción de patulina.
49. Si el zumo (jugo) va a conservarse durante un período de tiempo antes de su utilización, es preferible hacer descender su temperatura a 5° C o menos para reducir el desarrollo microbiano.
50. La mayor parte del zumo (jugo) se tratará térmicamente para garantizar la destrucción de las enzimas y organismos que producen la descomposición. Hay que considerar que aunque dichos procesos normalmente destruyen las esporas fúngicas y el micelio vegetativo, las condiciones de los mismos no destruyen la patulina que ya se encuentra presente.

#### **Evaluación de la calidad del zumo (jugo)**

51. Las especificaciones para la compra de zumo (jugo) de manzana o de concentrados de zumo (jugo) de manzana deberán incluir el contenido máximo de patulina basándose en un método de análisis adecuado que cumpla las disposiciones establecidas en la Directiva 2003/78/CE de la Comisión (DO L 203 de 12.8.2003, p. 40).
52. Deberá elaborarse un plan de muestreo para la toma de muestras aleatoria del producto, con el fin de garantizar que el producto acabado no supere el contenido máximo de patulina.
53. El envasador deberá asegurarse de que el proveedor del zumo (jugo) puede controlar de forma adecuada sus propias operaciones para garantizar la aplicación de las recomendaciones formuladas más arriba.
54. La evaluación de la calidad del zumo (jugo) de manzana por parte del envasador incluirá la concentración en grados Brix, la acidez, el sabor, el color, la limpidez, etcétera. Deberá vigilarse cuidadosamente la calidad microbiológica, puesto que indica no sólo el nivel de riesgo de los organismos que pueden producir patulina sino también los aspectos higiénicos de las fases previas del ciclo de producción.
55. El producto envasado deberá ser objeto de controles posteriores para garantizar que no se ha deteriorado durante el envasado.

#### **CONCLUSIÓN**

56. Como conclusión, este Código de Prácticas contiene principios generales para prevenir la contaminación por patulina en el zumo (jugo) de manzana. Es importante que las autoridades nacionales den una forma más concreta a estos principios generales, considerando las variedades locales de manzanas, el clima, las instalaciones de almacenamiento y las condiciones de producción, a fin de que puedan ser útiles para los productores y fabricantes.
  57. Se recomienda un sistema de gestión basado en el HACCP para la reducción de la patulina en el zumo (jugo) de manzana tras la recolección.
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1381/2003 de la Comisión, de 31 de julio de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 699/2003**

*(Diario Oficial de la Comunidades Europeas L 194 de 1 de agosto de 2003)*

En la página 78, en el artículo 1:

en lugar de: «33 500 t»,

léase: «35 500 t».

---